C/ JOSÉ ANTONIO MUÑOZ PÉREZ

HOMICIDIO FRUSTRADO A FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES ARTÍCULO 17 LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DL 2460, EN

RELACIÓN AL 391 DEL CÓDIGO PENAL

PORTE DE ARMA PROHIBIDA

ARTÍCULO 3 DE LA LEY 17.798

PORTE DE MUNICIONES

ARTÍCULO 9 DE LA LEY 17.798

TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGA

ARTÍCULO 4 DE LA LEY 20.000

RUC 1610036216-7

RIT 101 - 2020

CÓDIGO DELITO: 702-10001-10011-7037/

Chillán, tres de junio de dos mil veintidós.

### **VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

#### PRIMERO: Tribunal e intervinientes.

Durante los días 23, 24, 25 y 26 de mayo de dos mil veintidos, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Juan Pablo Lagos Ortega, quien la presidió, Raúl Romero Sáez, como integrante y Roxana Salgado Salamé, como redactora, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **JOSÉ ANTONIO MUÑOZ PÉREZ**, cédula nacional de identidad N°17.843.191-9, 31 años, soltero, sin oficio, domiciliado en calle Los Copihues N° 762, Quillón; quien se encuentra privado de libertad en causa diversa en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Bío Bío.

El acusado estuvo representado por el defensor particular, Carlos Concha Jara, domiciliado en Diagonal Pedro Aguirre Cerda Nº 1164, segundo piso oficina D de Concepción.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Rolando Canahuate Ronda, domiciliado en Bianchi Nº 240, Bulnes.

Asimismo, intervinieron como querellantes Camilo Alejandro Sánchez Tovarías y Rodrigo Ignacio Rodríguez Escobar, ambos funcionarios de la Policía de Investigaciones, representados por los abogados Rodrigo Merino Zúñiga y Denices Arrepol Inostroza; y la Gobernación Provincial de Digüillín, representada por el abogado Máximo González Hernández.

### SEGUNDO: Acusación.

Los hechos materia de la **acusación fiscal** a la que **se adhirieron las partes querellantes**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

El día 30 de septiembre del año 2016, en horas de la tarde, aproximadamente a las 15.00 horas, los funcionarios de la Policía de Investigaciones, Subinspectores Camilo Alejandro Sánchez Tovarías y Rodrigo Ignacio Rodríguez Escobar, se encontraban realizando labores propias del servicio, en calle Cayumanqui de la Comuna de Quillón. En esas circunstancias, se acerca el acusado José Antonio Muñoz Pérez, quién lo hacía en compañía de otro sujeto, quién ante la presencia de la Policía se desprende de un objeto, el que luego se determinó contenía droga, acto seguido el acusado extrae desde sus vestimentas un arma de fuego, marca Taurus calibre 9 milímetros, apuntando con ella y luego disparándola, con ánimo de matar al

Subinspector Sánchez Tovarías en reiteradas ocasiones, hiriéndolo con una herida a bala en la cadera derecha. Luego percuto el arma, disparándole al Subinspector Rodríguez Escobar, causándole con ello una herida a bala en el muslo izquierdo.

Con la finalidad de impedir que el acusado continuara disparando, el Subinspector Sánchez Tovarías, trató de reducir al acusado Muñoz, oponiéndose éste, comenzando un forcejeo, además de continuar disparando en contra de los Policías, acción que sólo concluyó con el apoyo de otros funcionarios que llegaron al lugar y lograron la detención del imputado.

Es así como al momento de la detención se encontró al acusado portando un arma de fuego, esto es una pistola marca Taurus de 9mm, la que además tenía el número de serie borrado y también mantenía en su poder y portaba una bolsa con 15 proyectiles calibre 9 mm sin percutar, todo esto, sin contar con las autorizaciones de la autoridad, además de 85.000 pesos en efectivo.

Al revisar aquello que portaba el imputado y de lo cual se desprendió, este era un falso envase de papas fritas que en su interior contenía dos bolsas de nylon con cocaína base, que arrojaron un peso de 57,2 gramos.

A juicio del Ministerio Público y los querellantes, los hechos antes descritos configuran dos delitos de **Homicidio frustrado a funcionarios de la Policía de Investigaciones**, previsto y sancionado en el artículo 17 de la Ley orgánica de la Policía de Investigaciones DL 2460, en relación al 391 del Código Penal; **Porte de arma prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación al artículo 3 de la Ley 17.798; **Porte de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798; y **Tráfico de pequeñas cantidades de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000, estos últimos tres delitos en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público y los querellantes requieren se imponga al acusado JOSÉ ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, dos penas de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, por los delitos de Homicidio frustrado a funcionarios de la Policía de Investigaciones; por el delito de Porte de arma prohibida, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; por el delito de Porte de municiones, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo; y por el delito de Tráfico de pequeñas cantidades de droga, la pena de tres años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, multa de 40 U.T.M., más las penas accesorias y el comiso de las especies incautadas.

Del mismo modo, se solicitó que la respectiva sentencia ordene la toma de muestra de sangre del acusado para la determinación de su huella genética e incorporación de la misma en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.

### TERCERO: Alegatos.

En el alegato de apertura el Ministerio Público expresó que en el juicio se acreditará, más allá de toda duda razonable, los hechos punibles de la acusación que tipifican dos homicidios en grado de frustrado, además de delitos de porte de arma prohibida, de municiones y el delito de microtráfico. Lo anterior se acreditará con prueba testimonial, pericial, objetos materiales, otros medios de prueba y la documental de rigor. Destaca la prueba testimonial, declararán los funcionarios de la Policía de Investigaciones Sánchez y Rodríguez, quienes serán contestes en sindicar al acusado como autor de los hechos y que en el mes de septiembre de 2016, mientras realizaban labores propias de su actividad policial con varias brigadas de la Policía de Investigaciones en Quillón, estando en calle Cayumanqui de Quillón, observan que

viene un sujeto con otro individuo, y cuando se aprestaban a fiscalizarlos, el imputado se desprende de un objeto a un carro de supermercado, proceden a fiscalizar al acusado y cuando comenzaba esta fiscalización, el imputado extrae una pistola de alto calibre, marca Taurus 9 milímetros y comienza de inmediato a intentar matar a los dos funcionarios policiales, les dispara a corta distancia, casi vacía el cargador de 15 municiones completo y dispara por lo menos 12 tiros a plena luz del día en la comuna de Quillón, no sólo hiere a los funcionarios policiales, sino que los proyectiles llegan a un taxi y a un negocio. El funcionario Sánchez, para salvar su vida, forcejea con el imputado, le toma la mano donde tenía el arma, el acusado lo apuntaba en su pecho y la víctima le baja en varias ocasiones el arma y lo hiere en la cadera y hiere al otro funcionario en su muslo, llegan otros funcionarios al sentir los disparos y logran reducir al acusado, a quien no sólo se le encuentra el arma, sino que además en su chaqueta tenía 15 cartuchos más de la misma munición, un cargador completo, arma que tenía su número de serie borrada, por ello es un arma prohibida, esa misma arma hizo match en el sistema IBIS que había sido usada en un homicidio frustrado en Concepción. Además, con la prueba de cargo, se acreditará que lo que había lanzado el sujeto previo a su fiscalización, era un objeto que contenía cocaína. Se acompañarán el arma de fuego, las municiones, las vainillas y la prueba documental demostrará las atenciones médicas de la víctima y la droga incautada, que según la pericia era cocaína de 19% de pureza. Con la prueba se superará la duda razonable, la prueba será coherente y pide veredicto condenatorio.

La parte querellante de la Gobernación Regional de Diguillín en su alegato inicial indicó que ha adherido a la acusación fiscal para velar por la mantención del orden público y la seguridad interior del Estado, porque los hechos perturbaron gravemente las actividades sociales en Quillón. Los hechos ocurren en septiembre de 2016, donde el acusado puso en riesgo gravemente la vida de dos funcionarios policiales y de personas que estaban en el lugar, mediante la utilización de un arma de fuego prohibida, con su número se serie borrado y percutando doce disparos con dicha arma, encontrando 15 municiones de 9 milímetros sin percutar, sin contar con las autorizaciones y hiere a dos funcionarios de la Policía de Investigaciones, los hiere con el ánimo de matarlos, funcionarios que realizaban labores propias de su función en la calle Cayumanqui de Quillón y se le encuentra además 52,7 gramos de droga en un contenedor de papas fritas. Todo esto será acreditado con las declaraciones de los funcionarios policiales, testigos presenciales, peritos y al final del juicio, se acreditarán los hechos de la acusación y la participación del imputado.

La parte querellante de la Policía de Investigaciones en su alegato inicial indicó que representa a las dos víctimas, dos personas, Camilo Sánchez y Rodrigo Rodríguez, víctimas de homicidio frustrado en contra de funcionarios de la Policía de Investigaciones. Se probará en el juicio, con sus declaraciones y de otros testigos, que el imputado tuvo la intención de matar a sus representados, vaciando casi por completo el cargador del arma que portaba, apuntando a ambos, hiriéndolos como se dice en la acusación. Se probará más allá de toda duda razonable, con la prueba testimonial que los funcionarios llevaban su identificación y se identificaron como tales, pero además son personas, padres, esposos e hijos y están vivos por su propia acción y son funcionarios de la Policía de Investigaciones que protegen a civiles. Las víctimas eran subinspectores y se vieron enfrentados a la posibilidad de morir, hoy se pide justicia para dos personas, para dos funcionarios que no dudaron en cumplir su deber. Se probará que el imputado portaba un arma sin autorización, con su número de serie borrado por acción mecánica, configurando los delitos que indica la acusación fiscal, a la que adhirió. Además, el

imputado portaba droga y cometió el delito de microtráfico, por lo que solicita que se tenga en cuenta que las víctimas son personas que cumplían su trabajo y si están vivos, fue por el obrar de Camilo Sánchez. Pide se dicte veredicto condenatorio.

La defensa en su alegato de inicio manifestó que pide se recalifique el homicidio, de homicidio frustrado a la figura de lesiones menos graves de carácter general, ya que no es aplicable ninguna figura especial, porque el imputado no conocía ni podía conocer que se trataba de funcionarios de la Policía de Investigaciones en servicio al momento de los hechos.

En relación a la tenencia de arma de fuego y municiones, solicita que esto debe resolverse como una tenencia de arma de fuego prohibida que absorbería las municiones encontradas al imputado, pide veredicto condenatorio por la tenencia de arma de fuego prohibida y se absuelva por la tenencia de municiones.

En cuanto al delito de microtráfico, pide la absolución del acusado, porque la tenencia material de esa sustancia era del segundo sujeto y no del imputado y la cantidad, naturaleza y porcentaje de la sustancia incautada, no cumple con los requisitos para afectar el bien jurídico protegido.

El principal argumento es que el Ministerio Público y la Policía de Investigaciones tuvieron una visión de túnel, que genera una infracción muy grave a la garantía del debido proceso del artículo 19 N° 3 de la Constitución, porque es garantía que el juicio y la investigación debe ser racional, objetiva y cumpla los estándares del debido proceso, pero no es posible entender que existió una investigación racional y objetiva, si la policía que realiza todas las diligencias, testimonial, pericial, etc. es la misma institución a la que pertenece las dos víctimas, esto es, la Policía de Investigaciones, alterando y afectando un principio básico que si un policía está en calidad de imputado o víctima de un hecho, el Ministerio Público encarga las diligencias a la otra policía, en este caso debió realizar las diligencias Carabineros de Chile, esto se alegó en sede de preparación de juicio oral, hay diligencias tergiversadas, incompletas y lo único que buscaban era generar la mayor imputación posible al acusado.

El imputado declarará en juicio, como lo hizo en audiencia, colaborado para esclarecer este hecho, tal como lo hizo al ser detenido, aceptando la realización de exámenes corporales, existió una confusión en el dolo del imputado, porque pensó que estaba siendo agredido y amenazado por terceros, nunca supo que esas personas eran funcionarios de la policía, no vestían casaquilla institucional, ni pantalones de la misma, no portaban al momento del forcejeo con el imputado ningún elemento que permitiese entender que eran funcionarios de la Policía de Investigaciones, se conocerá cuál fue la dinámica de los hechos, el imputado saca un arma de fuego y se generan disparos, la mayoría hacia el suelo o hacia la zona baja del tirador, lo que establece las consecuencias de las heridas sufridas por las víctimas, que llevaron que el mismo día de los hechos que el 30 de septiembre y 01 de octubre de 2016, las víctimas declararan y participaran en diligencias, los informes médicos establecieron una sanación entre 15, 20, 25 días desde el día de los hechos, por lo que desde el punto de vista de los hechos, del dolo y de las consecuencias de los disparos, no puede entenderse que haya existido un dolo de matar, por eso pide la recalificación.

**El Ministerio Público en su alegato de clausura** refirió que, al inicio del juicio, señaló que se acreditarían los delitos materia de la acusación y estima haber cumplido con dicho ofrecimiento.

En cuanto a los delitos de homicidio frustrado, se escuchó al funcionario Camilo Sánchez Tovarías de 26 años a la época de ocurrencia del hecho que señaló haber estado

acompañado del funcionario Rodrigo Rodríguez, de 23 años, quienes estuvieron contestes en aspectos esenciales de la dinámica, en primer lugar que andaban en un operativo policial de la Brigada Antinarcóticos en Quillón, previa coordinación con la fiscal de turno Maritza Camus, como lo dijo el funcionario Rubilar y se ubicaron en calle Cayumanqui con O'Higgins, en una punta de diamante, contestes también que se percatan que venían caminando dos personas y que el acusado Muñoz Pérez se desprende de un objeto que lanza a un carro de supermercado, objeto que contenía dos bolsas de cocaína y los funcionarios están contestes también en que ambos estaban con sus placas institucionales, que se identifican al fiscalizar al imputado como funcionarios de la Policía de Investigaciones y al empezar el control, Sánchez indica que el imputado intenta huir del lugar, se abalanza sobre él y se produce un forcejeo que el funcionario Sánchez detalla con emocionalidad, dio cuenta de forma cruda de cómo lucho por su vida y la de su colega, le toma la mano y la manga de la ropa al acusado y sólo las maniobras ejecutadas por Sánchez impiden que el imputado termine con la vida de ambos detectives, imputado que percutó sobre diez disparos y que se acreditó por la pericial que fueron al menos doce vainillas con arma que mantenía el acusado.

Las víctimas están contestes en que el imputado apuntaba a la zona superior de ellos y la maniobra de Sánchez de bajarle el arma y bajarla de su pecho impidió que el imputado les diera muerte en un lugar de tránsito público Se incorporaron fotografías reconocidas por el funcionario Jorquera, que permiten advertir que dos taxis resultaron con impactos de balas e incluso al otro lado de la calle quedaron restos de proyectiles y vainillas, unido a las evidencias materiales y prueba testimonial rendida, declaraciones concatenadas unas con otras, corroboran los otros medios de prueba rendidos en juicio, como el tubo de papas fritas que contenía droga, cuya existencia se determinó con la prueba pericial y la cantidad de disparos realizados por el imputado.

Estima que la alegación de la defensa en torno a que el imputado no sabía que las víctimas eran funcionarios de la Policía de Investigaciones fue desvirtuada por la declaración de estas víctimas, se identifican como detectives y portaban sus placas institucionales, además con la propia declaración del acusado, quien se da cuenta que lo iban a fiscalizar y se desprende del objeto que contenía droga, la lógica dice que el acusado se percata claramente que eran funcionarios de la Policía de Investigaciones, de lo contrario no se habría desprendido del objeto contenedor de droga, lo que corroboran dos choferes de taxi que estaban en el lugar, civiles que se dan cuenta o entienden que había un control contra el imputado. El funcionario Sánchez señala que al registrar las vestimentas del imputado siente algo duro en dichas vestimentas, lo que también advierten los taxistas en cuanto al control realizado, estos funcionarios estaban en el ejercicio de sus funciones.

El dolo de matar está acreditado, porque los elementos objetivos externos así lo demuestran, porque los dos detectives están contestes en la dinámica del mismo al momento del forcejeo, así lo declara el funcionario Sánchez que forcejea con el imputado, quien sigue disparando con una pistola no automática, sino que disparó varias veces. Además, debe considerarse el número de disparos, al menos doce disparos en un lugar concurrido de Quillón, a las 15 horas aproximadamente, el calibre del arma, 9 milímetros, mismo calibre del arma de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, como la del arma Jericó del arma del funcionario Rubilar que disparó.

Se puede observar de las fotografías y pericial adjuntada, se puede advertir que el imputado dice que disparó hacia abajo, pero los impactos en los taxis estacionados en el lugar,

de haber existido un pasajero dentro, habría muerto, el arma del imputado estaba a centímetros de Sánchez y a pocos metros del funcionario Rodríguez, el imputado quería eliminar a los funcionarios de la Policía de Investigaciones, los delitos de tráfico o microtráfico de drogas van asociados a la tenencia de armas.

En cuanto al delito de porte ilegal de arma prohibida, éste fue acreditado con las pruebas, se incorporó el arma de fuego que reconoció la perito Ingrid Luengo y el perito químico Mondaca, arma con el número de serie borrado y que conforme al sistema IBIS estuvo involucrada en un delito ocurrido en la ciudad de Concepción y el imputado no tenía autorización para tenerla o portarla, según dio cuenta el documento de la autoridad fiscalizadora y los peritajes dieron cuenta que el arma había sido disparada y mantenía restos de pólvora en sus manos el acusado. Lo mismo ocurre con el delito de porte de municiones, conforme a la prueba material, la declaración de la perito Luengo y el funcionario Jorquera. Estima que no hay subsunción ni concurso de leyes en este caso, porque la Ley de Armas se modificó, por lo que hay que tener presente lo que dispone el artículo 17 B de esta ley. Hay que tener presente el calibre de las municiones que portaba el imputado y el número de las mismas, el acusado portaba una bolsa de nylon con 15 cartuchos, una carga completa del arma que portaba, lo que aumentaba el poder de fuego de este imputado y mayor peligro para la seguridad, prácticamente el imputado portaba 30 municiones.

En relación al delito de microtráfico, estima acreditado este ilícito, porque la droga encontrada estaba en poder del acusado, sobre estos están contestes los funcionarios Sánchez y Rodríguez, que fue el imputado quien se desprende de ese objeto y no resulta atendible lo sostenido por la defensa en el sentido que habría sido el otro sujeto quien lo portaba, pero esa persona está fallecida y no puede defenderse de esa imputación. Con el peritaje se acreditó que era cocaína con un 19 % de pureza y afecta la salud pública conforme a la documental incorporada, el imputado portaba \$ 85.000 en billetes de distinta denominación y eran más de 50 gramos de droga, no para el consumo del acusado, quien portaba un arma de fuego.

También se escuchó a la doctora Miranda que dio cuenta de las lesiones de las víctimas, dando cuenta que los lugares donde ingresan los proyectiles son cercanos a la vena femoral, zona vital del cuerpo de los afectados.

Por todo lo anterior, pide la condena del imputado.

En su alegato final la parte querellante de la Gobernación Regional de Diguillín indicó que, en cuanto a los delitos de homicidio frustrado, la discusión giró en torno al dolo homicida, deben valorarse los hechos y se advierte una intensidad homicida mayor que un ánimo de lesionar.

Los hechos de la acusación dan cuenta de un procedimiento policial que se desarrolla el 30 de septiembre de 2016 en la ciudad de Quillón donde la Brigada Antinarcóticos, a través de los funcionarios Sánchez y Rodríguez controlan al imputado y a otro sujeto, sacando un arma de fuego el acusado y vaciando el cargador de su pistola, hiriendo a dichos funcionarios, siendo sólo reducido con la ayuda de funcionarios que se encontraban en el lugar, tenía en su poder un arma Taurus con su número de serie borrado, más 15 municiones del mismo calibre y un contenedor de droga del cual se desprendió el imputado y ello genera un control de identidad.

Los hechos se acreditaron con las declaraciones de los funcionarios Sánchez y Rodríguez, quienes describen el lugar y la dinámica de los hechos, destaca que Sánchez al hacer el registro corporal al imputado, éste extrae desde el cinto una pistola, le toma la mano y le hace un agarre que le enseñaron en la academia de judo y el acusado lo apunta con esa arma

y dispara en distintas direcciones mientras forcejea con el funcionario Sánchez, quien recibe un impacto en la zona pélvica y también resulta herido el funcionario Rodríguez, el imputado le decía a Sánchez "te voy a matar conchatumadre", el imputado logra ser reducido con apoyo de otros funcionarios policiales, vació prácticamente el cargador de su pistola. El arma Taurus tenía el número de serie borrado y lo que había tocado el funcionario Sánchez al registrar las vestimentas del imputado, resultaron ser 15 municiones del mismo calibre del arma del acusado.

Se contó también con la declaración del perito balístico doña Ingrid Luengo y la declaración del perito químico Felipe Mondaca.

Declaró el funcionario Jaime Rubilar, quien también da cuenta de este patrullaje en la ciudad de Quillón, que recibe un llamado de los oficiales Sánchez y Rodríguez que iban a controlar a dos personas que caminaban por calle Cayumanqui, concurre al lugar y ve que Sánchez estaba en una dinámica de forcejeo con el imputado, más atrás se encontraba Rodríguez con otro sujeto, en ese momento realiza un disparo hacia el suelo, ve que al imputado se le suelta el arma y se abalanza para reducirlo, en el trayecto escuchó varios disparos y que uno de los sujetos sale arrancando del lugar, dio cuenta de la descripción del arma usada, las municiones encontradas en la chaqueta y en el carro de supermercado estaba el tarro de papas fritas que contenía dos bolsas de cocaína.

También se contó con el testimonio de la perito del Servicio Médico Legal, Eliana Miranda, del funcionario Jorquera, perito de la Brigada de Homicidios, quien dio cuenta del informe planimétrico. Se escuchó a testigos civiles, quienes ratifican la ocurrencia de los hechos en el día y lugar señalados.

Se incorporó también prueba documental respectiva, la cual da cuenta de la cadena de custodia, el informe de peligrosidad de la droga, las licencias médicas y el análisis químico de la droga.

Se acreditó plenamente en el presente juicio que los cargos que se hace a don José Antonio Muñoz Pérez en el día 30 de septiembre del año 2016, con ánimo de matar, extrajo de su cinto, una pistola de fuego prohibida, apunta con ella a lo menos en 3 ocasiones, a los funcionarios policiales, quienes, identificándose de esa forma verbalmente y mediante, su placa de servicio adherida a su cuello por mandato institucional, son atacados con balas aptas y con un arma apta para ser percutadas, todo en presencia de trabajadores en un día hábil alrededor de las 3 de la de la tarde, donde amenazaron la vida de todas las personas que circulaban por ese lugar, siendo solamente consecuencia de la acción policial de que los funcionarios o de las víctimas, que la acción delictual del acusado no pasó a mayores. Expresándolo de esa forma, en el forcejeo "te voy a matar Concha de tu madre", siendo detenido por cierto con la ayuda de los funcionarios policiales y en el contexto de un patrullaje antidrogas.

Desde este relato, no cabe duda de que el dolo predominante es la intención de matar. Esta figura la explican los profesores Politoff, Pérez y Matus. Y doña Cecilia Ramírez, en su libro de Derecho Penal, parte especial segunda edición. Explicando la figura de los problemas de la relación concursal existente entre el homicidio y las lesiones, abarcando la consunción, señalan que donde la intensidad criminal del homicidio es mayor que la de las lesiones, de manera que pueden verse como actos meramente acompañados de aquel, indica que para que resurjan las lesiones, habrá que atender, por una parte, a la magnitud de ellas y al grado de desarrollo que se encuentra el delito de homicidio. Atendido lo anterior, estima que la sanción que debe aplicarse es aquella del delito de homicidio frustrado a funcionario policial de investigaciones,

atendido que la calidad especial que tienen los sujetos pasivos y que la pena de las lesiones es menor al de delito de homicidio frustrado, lo que solucionaría el problema, porque el problema se produce justamente en esa situación, cuando el homicidio ya sea tentado o frustrado mantiene una penalidad menor que la lesión provocada, pero este no es el caso, sino el caso contrario, acá la intención de matar de un delito de homicidio frustrado, mantiene una pena mayor que las lesiones que se pretenden atribuir por la defensa.

Respecto al porte ilegal de armas y municiones, concuerda con lo que ha señalado el fiscal, estima que lo que señala la recientemente modificada Ley de armas, se tratan de 2 delitos distintos, el porte de armas de fuego y sus municiones, por haberlo establecido ya de esa forma desde larga data la Corte Suprema y reiterada inclusive en causa rol 78858- 2021 de 3 de mayo del presente año.

Respecto de la imputación de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, no cabe duda qué la ley asimila las hipótesis del artículo tercero inciso segundo a la conducta o la acción desplegada del imputado en el presente caso, transporte de droga, donde se desprende de este contenedor antes de ser controlado por los funcionarios policiales. Y se asimilan en esta ley 20000, estas varias figuras, todas sancionadas como tráfico de drogas, precisamente para ayudar al investigador, por tratarse de la forma del traslado de la droga y la transacción de ella, normalmente en un contexto oculto o clandestino.

Por todo lo anterior, pide una decisión de condena.

En su alegato final la parte querellante de la Policía de Investigaciones indicó que, la prueba demostró, más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en cada uno de los delitos de la acusación fiscal.

En cuanto al delito de homicidio frustrado en contra de funcionarios de la Policía de Investigaciones, el acusado prestó declaración en juicio y reconoció que durante el forcejeo con el funcionario Sánchez sacó un arma de su propiedad y la disparó más de diez veces, acto seguido refirió que no quería matar a los detectives, sino sólo herirlos y que si hubiese sabido que eran funcionarios de la Policía de Investigaciones no habría disparado y concluye señalando que sólo disparó hacia el suelo, pero esos dichos no son precisos, por cuanto basta analizar los orificios de entrada y salida de los dos taxis estacionados en el lugar de los hechos que dan cuenta de las diversas direcciones de los disparos y sin mediar reparo respecto de sus representados ni demás personas. El testigo Raimundo Gajardo señaló que la bala entró en el techo de su vehículo y salió por la parte trasera, dijo por suerte no haber tenido pasajeros sino le habría dado en la cabeza por la trayectoria, quedó demostrado que el acusado disparó doce tiros con su pistola marca Taurus calibre 9 milímetros cuyo número de serie estaba borrado, así ha quedado demostrado con los testigos y pericias realizadas, existe constancia científica que el acusado disparó el arma de fuego de serie borrada pues existe presencia en su palma derecha, dorso izquierdo y palma izquierda de trazas de plomo, bario y antimonio, elementos que concluyen irrefutablemente que percutó el arma de fuego. El informe pericial balístico referido por la perito Ingrid Luengo dio cuenta que el arma estaba apta para proceso de percusión y tiro, destaca que para llevar a cabo un disparo con arma de fuego, como lo informó en estrados Jorquera Venegas es necesario percutarla para realizar un tiro, por ende para llevar a cabo doce disparos es fisicamente necesario accionar doce veces el mecanismo del gatillo, el mecanismo de la pistola en cuestión, es decir resulta necesaria la voluntad de una persona para percutar 12 veces esa arma de fuego. En consecuencia de la prueba rendida unido a los principios de la lógica quedaría demostrado que el acusado disparó 12 veces el arma de fuego

en todas direcciones, el acusado puso todo de su parte para consumar el delito de homicidio de los funcionarios de la Policía de Investigaciones y eso no se consumó, por el arrojo en el cumplimiento del deber y las ganas de vivir del funcionario Camilo Sánchez, fue el durante el forcejeo quien frustró la decisión de matar del acusado, fue Camilo quien durante el forcejeo tomando el acusado, logró bajar el arma de fuego con que éste le apuntaba desde su pecho hacia abajo. Fue el inspector Camilo Sánchez, quien con su obrar con su acción, frustra la acción del acusado, cuando apunta al Inspector Rodrigo Rodríguez Escobar de dispararle. No obstante, ambos funcionarios, reciben impactos balísticos en su cuerpo.

Pues bien, la teoría de la defensa señala que las heridas que recibieron no son aptas para la muerte, que se trata simplemente de 2 heridas que constituyen, a lo sumo, el delito de lesiones menos graves. El acusado portaba un arma que tenía la capacidad de alojar en su recámara la cantidad de 15 cartuchos. Y éste reconoce que disparó más de 10 veces a sus representados, aquí no existe ánimo de herir, el acusado vació prácticamente el cargador del arma que tenía. No existe posibilidad alguna que una persona durante un forcejeo, accionando 12 veces el gatillo de su arma, posea la capacidad de determinar a ciencia cierta, que sus disparos serán efectuados hacia el piso, hacia el suelo. Sin perjuicio de que ello, ha quedado totalmente descartado. El acusado, disparó a matar al Inspector Sánchez Tobarías y al Inspector Rodríguez Escobar, poniendo de su parte todo para cumplir este fin y siendo frustrado únicamente por la acción de su representado y no por su decisión.

En relación a la calidad de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile en la declaración prestada por los inspectores Sánchez Tovarías y Rodríguez Escobar, junto a la declaración del subprefecto, Jaime Rubilar, estas son, contestes en señalar que portaban sus placas de servicio, elemento distintivo para que la policía investigaciones de Chile, policía de carácter civil sea identificada. Ambos señalaron en sus declaraciones en estrados, que no solo colgaron en sus cuellos sus placas de servicio, sino que además se identificaron como tales como policías. El Subprefecto Rubilar declara que vio a ambos funcionarios con sus placas de servicio. Refuerza lo anterior, lo señalado por los dos testigos civiles, Luis Constanzo y Raimundo Gajardo, quienes declararon expresamente que los dos sujetos que se acercaban, es decir, sus dos representados, llevaron a cabo un control, en palabras de ambos declarantes, le pidieron el carné. Incluso don Raimundo frente a la pregunta de la defensa respecto de si sus representados portaban ropa con algún logo distintivo o ropa corporativa de la policía de investigaciones de Chile, al señalar que no, refiere textualmente "que andaban con ropa normal. No sé si usan uniforme como los carabineros", entendiendo que se trata de un policía. Además, para demostrar el peligro real existente en ese lugar ambos testigos civiles tuvieron el instinto de supervivencia, de esconderse fuera del automóvil el primero y dentro de su automóvil, el otro. Dejando en claro que los disparos existentes en ese fatídico lugar claramente no eran percutidos con precisión hacia el suelo o hacia el piso. El instinto de ambos taxistas fue correcto, pues sus dos vehículos recibieron impactos balísticos, como quedó demostrado en juicio. Temía por su vida, declaró expresamente don Luis Constanzo Mora. La pericia relatada por doña Ingrid Luengo constató otro elemento de relevancia en este caso, la misma arma usada para intentar matar a sus representados, participó en el delito de homicidio frustrado en la ciudad de Concepción, en contra de 2 personas el 26 de mayo de esa misma anualidad, es decir, tan solo cuatro meses antes de los hechos ocurridos en la ciudad de Quillón.

Finalmente, y para constatar la peligrosidad y conducta del acusado es menester, situarse en el lugar donde se desarrollan los hechos, se trata de un lugar céntrico, muy

concurrido, donde hoy existe un terminal de buses y en ese momento había varios locales comerciales de comida y florería. Y donde existe claramente un paradero de taxis y donde concurre una importante vía de la ciudad de Quillón hacia Florida y eventualmente a la ciudad de Concepción.

Respecto del delito de porte de arma prohibida, el acusado Muñoz Pérez reconoció en estrados haberla comprado en el comercio ilegal por la suma de más de un millón de pesos, sin contar con los permisos ni las autorizaciones requeridas para ello, cuestión claramente refrendada por la autoridad fiscalizadora de carabineros según la documental incorporada en juicio, quien informa claramente que el acusado no cuenta con arma inscrita ni permiso de porte o tenencia de un arma. No obstante, lo ya expuesto, se trata de un arma prohibida, según lo referido en los artículos 3 y 14 de la Ley de armas, pues esta arma de fuego en cuestión, pistola marca Taurus, modelo 9 mm, tiene su número de serie borrado, cuestión constatada con la pericia química, que también, adicionalmente a ello, constató la imposibilidad química de evidenciar el número de serie debido a la profundidad del desgaste provocado por la acción mecánica por otro cuerpo y/o herramienta. El acusado fue habido en el lugar de los hechos con 15 cartuchos, además de los percutidos por el arma pistola marca Taurus. Ellos estaban en su chaqueta y lo reconoce en estrados, el mismo imputado, cuestión que se suma a la pericial y a la testimonial rendida. Son 15 cartuchos calibre 9 mm, todos aptos para participar en un proceso de percusión y tiro, cuestión que no es intrascendente, ni baladí, pues desestima la alegación de la defensa en el sentido de que la tenencia de esta munición debe castigarse dentro del delito de porte de arma prohibida. Lo que la defensa pretende es un delito que se subsume en el otro, dada la complementariedad de ambos elementos. No obstante, estima, que el número es importante en este aspecto, pues el acusado contaba a su haber no solo con un arma cargada completa, la cual empleó para intentar matar a sus representados, percutiéndola 12 veces, sino con 15 cartuchos adicionales, cuestión que excede con creces la capacidad del arma en cuestión. Ello lleva a que no sea posible considerar los 15 cartuchos como accesorios al arma. Además, el acusado reconoce haber comprado estos cartuchos en el comercio ilegal por la suma aproximada de \$200.000.- cuestión que igual debe ser tenida en consideración. La conducta entonces satisface el tipo penal pues crea un riesgo para un número indeterminado de personas, puesto que estos cartuchos son todos idóneos para ser disparados, se trata de una figura de peligro abstracto, por lo cual consideran que el acusado debe ser condenado separadamente en este punto.

Finalmente, respecto al delito de microtráfico, es dable señalar que primeramente los testigos, Sánchez y Rodríguez, fueron contestes que el acusado Muñoz Pérez se desprendió de este tarro de papas fritas, precisamente como lo señala la Fiscalía, dado el control que se iba a efectuar, incorporado en juicio el tarro igualmente de papas fritas, que contenía la cantidad de 57.2 gramos de cocaína base, cuya pureza fue determinada según la pericial, rendida. El informe de peligrosidad dio cuenta igualmente de la afectación de este elemento del bien jurídico protegido. Finalmente, se le encuentra la cantidad \$85.000.- y que también sirve como un elemento objetivo que complementa el delito de microtráfico.

Pide se haga justicia para dos personas, para dos funcionarios, que no dudaron en cumplir su deber a costa incluso de sus propias vidas. Por lo tanto, solicita sentencia condenatoria.

**En su alegato de cierre la defensa** manifestó que, tal como lo indicó en su apertura, el principio básico parta ponderar la prueba es que no se cumplió con el artículo 19 N ° 3 de la

Constitución, en lo que dice relación dentro de la garantía de un debido proceso se requiere una investigación racional y justa, exigencia que ha sido establecida en forma reiterada por la Excma. Corte Suprema en causas rol 4954-2008, 1414-2009 y 12564-2018 en estos y en otros procesos el máximo tribunal ha señalado que para que una sentencia cumpla con el estándar de la garantía, debe fundarse en dos condiciones: en un proceso previo legalmente tramitado y que este proceso sea conforme a las garantía de un procedimiento y una investigación racional y justa. En este procedimiento existió lo que se denomina una "visión de túnel" que significa que cuando la policía agota una investigación con una cierta línea investigativa, sin establecer o revisar si dicha dinámica de hechos hubiere sido distinta. En este caso, todas las diligencias de investigación, de resguardo del sitio del suceso, empadronamiento y toma de declaración de los testigos, la revisión del sitio del suceso y las pericias consecuenciales a las evidencias levantadas fueron realizadas por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, en un caso que dos víctimas son funcionarios de la Policía de Investigaciones y cuando un compañero de éstas, el superior, al parecer, funcionario Rubilar tomó el manejo de la investigación, no sólo formaba parte del grupo de trabajo de las víctimas, sino también participó en la dinámica de los hechos, incluso realizó un disparo, nada dijeron los acusadores sobre este punto, no se escuchó en la prueba el motivo del porqué no realizaron las diligencias Carabineros de Chile, quien contaba con personal y logística para realizar aquellas diligencias y por eso se produce en la carpeta de investigación y en la rendición de la prueba graves y serias infracciones al debido proceso y, graves y serias contradicciones en la prueba de cargo. Se podrá decir que no hubo infracción y que se pudo haber alegado antes, pero lo cierto es que se acusó a su representado y se provoca una consecuencia práctica, la cual cree que se produce cuando el tribunal valore la prueba, especialmente la testimonial, el estándar debe ser una superior al caso que declaren funcionarios de la Policía de Investigaciones, porque generalmente la Policía de Investigaciones concurre al juicio y declara sobre diligencias de un procedimiento, actuaciones y pericias que van revestidas de una cierta verosimilitud, por ser funcionarios públicos, funcionarios de la Policía de Investigaciones, que no tienen ningún vínculo o cercanía con las víctimas de los hechos, aquí hay una dualidad, cuando hay policías que son víctimas o victimarios, si hay interés en el resultado del juicio debe llevar a que la ponderación de la prueba debe ser más exigente y acuciosa.

Solicita la recalificación de los hechos de la acusación de homicidio simple frustrado tipificado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones. En primer término, dicha petición se funda en que no quedó establecido o probado, más allá de toda duda razonable, que el imputado al momento de la comisión de los hechos conociera o pudiera haber conocido la calidad de funcionarios de la Policía de Investigaciones de los señores Sánchez y Rodríguez, esa exigencia de conocimiento la plantea en la sede de la tipicidad en relación con el dolo, cita el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, que si bien en su redacción es simple, la doctrina mayoritaria ha señalado que en tipos penales agravados por la especial autoridad de la víctima requiere que el autor conozca o pudiese haber conocido la calidad de autoridad de la víctima y al respecto hay más de una duda razonable respecto de la existencia de este elemento básico del tipo penal, lo mismo acontece si se recalifica al delito del artículo 17 bis de la citada ley para las lesiones a un funcionario de la Policía de Investigaciones. La prueba rendida sobre este punto, se pide ponderarla en relación a los testigos que no son policías, los taxistas Raimundo Gajardo y Luis Constanzo dejaron en claro que ellos sólo después de la comisión del hecho se enteraron que al parecer dos personas

involucradas en los hechos eran de la Policía de Investigaciones, porque en el momento de los hechos no había manera de saberlo, por el tema de las vestimentas que no eran de la Policía de Investigaciones y sólo está el tema de las placas institucionales en cuanto a la declaración de las víctimas y lo señalado por los testigos civiles que no vieron esas placas, puede ser que no se las hayan portado o algo intermedio, que se las hayan colocado, pero que no eran visibles. Luego se produce una situación relativa a la congruencia, porque la acusación describe los hechos como los testigos Sánchez y Rodríguez declararon el 30 de octubre de 2016, que el imputado al momento de hacerle el control de identidad inmediatamente dispara y hiere a dichos funcionarios y que luego se produce el forcejeo y por eso la defensa insistió en cómo se produjo la dinámica de los hechos, si fue como dice la acusación, no hay duda que hubo intención de matar, que el imputado dispara y luego se produce el forcejeo para impedir que no siguieran los disparos, pero se acreditó lo que dijo el imputado, esto es que al momento del forcejeo, ya sea porque el imputado quiere huir o evitar que lo toque una persona desconocida, saca un arma de fuego y apunta hacia el suelo y comienza a disparar, esa dinámica es muy distinta, el testigo Sánchez y Rodríguez dicen algo diverso a la acusación, lo que ratifican los taxistas, dicha contradicción no es suficiente para pedir la absolución, por eso no lo alegó, pero esa dinámica que se acreditó genera o dice relación con la credibilidad de la declaración del imputado en torno a la intención de lesionar, podrá decirse la cantidad de disparos y otras hipótesis que señaló Sánchez de un posible disparo en el pecho y otros y si así lo estimaban los acusadores debieron invocar agravantes relativas a esto, pero la defensa sólo se debe hacer cargo de los hechos objetivos y con consecuencia en el mundo exterior, las probabilidades no. Si los acusadores particulares, querían plantear que esta peligrosidad de los hechos requería un mayor reproche al acusado tendrían que haber acusado particularmente y haber alegado agravantes que sí permiten fundar estas alegaciones de hipótesis, pero estas agravantes no se alegan. Tenemos, una duda razonable, de que se pudiera saber que estas personas fueran PDI, tenemos los hechos establecidos como fueron en su dinámica distintos a la auto apertura, pero que lo contienen. Entonces, esa dinámica acreditada, de disparos en un proceso de forcejeo que generan una consecuencia de lesiones en los lugares que ya han sido acreditados y no debatidos, genera que no puede desprenderse un ánimo homicida, en los términos que venía la acusación y en los términos que ahora los acusadores plantean. Porque si se utilizan los hechos de la acusación en su redacción, en la forma como lo han hecho los acusadores y eso se desprende en el fallo, creen que podría existir una infracción al principio de la congruencia, que afectaría evidentemente el sentido y la validez de un fallo.

Desde el punto de vista objetivo, la naturaleza, ubicación, entidad y proyección de las lesiones que sufrieron los señores Sánchez y Rodríguez permiten concluir médica y jurídicamente que no son lesiones de carácter homicida y son lesiones que tiene la categoría de lesiones menos graves del tipo penal del artículo 399 del Código Penal, ello se deprende de la declaración de la perito del Servicio Médico Legal que no concluye que sean lesiones de carácter homicida y señaló que el plazo de recuperación, elemento del tipo penal 399, de las lesiones es inferior a los 30 días, en ambos casos.

En cuanto a los supuestos, si el tribunal entiende que se conocía la calidad de funcionario de la Policía de Investigaciones por el imputado en su dolo, pero que no hay actos homicidas se aplica el artículo 17 bis N° 3 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones o que como hay buena distancia de dos, tres o cinco metros entre las víctimas, la víctima directa

es el señor Sánchez quien forcejea con el imputado, y Rodríguez resulta lesionado como consecuencia de la acción principal y eso lo debe ponderar este tribunal.

Tanto por garantía constitucional, como por congruencia y por la valoración de prueba, estima que en el proceso de forcejeo entre el imputado y dos personas desconocidas para él, saca un arma y efectúa disparos en un contexto de forcejeo, que le provocaron lesiones a dos personas que por su naturaleza, entidad y ubicación son calificables de lesiones de mediana gravedad.

En cuanto al delito de porte de arma prohibida y municiones, no cuestiona el delito principal de arma de fuego prohibida, el imputado lo reconoció y dio cuenta del origen y costo de adquisición del arma y andaba con una bolsa con quince municiones, pero esta última conducta debe ser absorbida por el ilícito principal y hay una contradicción entre la declaración de la perito Luengo y el funcionario a cargo del procedimiento Rubilar de que el imputado portaba quince municiones y la perito sólo reconoció un evidencia de catorce municiones, que podrán ser de las extraídas del arma tipo Jericó, por lo que pide condena sólo por el delito de arma de fuego prohibida.

Respecto al delito de tráfico de pequeñas cantidades, el imputado dio su versión, los taxistas nada dijeron respecto a la existencia de ese tarro de papas fritas, no pudieron ver la dinámica de arrojar en un carro de supermercado, incluso uno de los taxistas señala que el control se produce apenas uno de los sujetos se baja, otro dice que uno de los sujetos se baja a comprar en el negocio de al frente, que sería coincidente con la versión de su representado, que se bajó a comprar un jugo, que él no vio portar algún tarro de papas fritas. Hay duda razonable de que la versión de los funcionarios en este punto diga relación con lo que sucedió ese día versus la declaración de los dos taxistas con la declaración de su representado, que por lo menos, los taxistas no son interesados en el resultado de este juicio. Solicita la absolución por estos hechos.

Al replicar el Ministerio Público indicó que la defensa cuestiona la decisión el Ministerio Público de investigar los hechos por la Policía de Investigaciones, esa decisión del Ministerio Público quedó establecida cuando declara el funcionario Rubilar, quien dijo que se comunicó con la fiscal Camus, quien le instruyó resguardar el sitio del suceso y luego el funcionario Jorquera señaló que dicha fiscal instruyó a la Brigada de Homicidios se constituyera en el lugar de los hechos, por lo que la decisión fue adoptada por el Ministerio Público conforme al mandato constitucional y legal pertinente. Añade que, esta alegación de la defensa fue invocada en la preparación de juicio oral y fue desechada por el tribunal.

En segundo lugar, agrega que, respecto al cuestionamiento de la congruencia de los hechos descritos en la acusación y que conllevaría sólo a acreditar lesiones menos graves, el problema que la defensa es que se apoya en los dichos del acusado, pero la prueba de cargo dio cuenta que esos dichos estaban lejos de lo que aconteció realmente y los testigos Sánchez, como Rodríguez y Rubilar dieron cuenta que la dinámica de estos hechos ocurren en fracción de segundos y que la declaración de las víctimas se produce cuando estando internados a las 4 de la mañana, luego de haber sido baleados ese mismo día, pueden tener alguna imprecisiones no esenciales, se alega una incongruencia para el delito de homicidio, pero no hay incongruencia para un delito de lesiones, ello no es consistente.

El tercer lugar en relación a que no sabía que se trataba de funcionarios de la PDI, cuanto al imputado se desprendió del tarro de papas fritas con droga en forma previa al control policial, si no conocía la calidad de policías de las víctimas, no se habría deprendido el

imputado de dicho objeto y los taxistas también entienden que se trataba de funcionarios que fiscalizaban a civiles, que le pedían el carné y uno de estos taxistas dijo que tenía entendido que los funcionarios de la Policía de Investigaciones no usan uniforme, como sí lo hacen los Carabineros.

En cuanto al dolo dice que hubo dolo de matar por el lugar, número de disparos, calibre del arma, número de municiones, la perito Miranda dijo que, por la ubicación de las lesiones, pudieron ser mortales.

Respecto a la consunción solicitada por la defensa, ésta alega que hubo una supuesta contradicción, lo cierto es que se incorporó la evidencia material de los quince cartuchos incautados al imputado. Insiste en su solicitud de condena.

La parte querellante de la Gobernación Regional de Diguillín sostuvo en su réplica que adhiere a lo señalado por el Ministerio Público.

La parte querellante de la Policía de Investigaciones no replicó.

La defensa sostuvo en su réplica que en primer lugar en cuanto a la "visión de túnel" estima que el tribunal debe elevar el estándar de ponderación de las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, que están en una dualidad, por investigar como funcionarios públicos y por otro lado por ser parte, como víctimas y amigos o compañeros de aquellos funcionarios víctimas. Ello se pudo evitar si el Ministerio Público hubiese encargado la investigación a Carabineros.

En segundo lugar en cuanto a la dinámica de los hechos de la conducta principal, los acusadores no se hicieron cargo entre la diferencia trascendente entre la dinámica descrita en la acusación y la dinámica de los hechos que se dio por acreditada. Señala que lo que viene es la acusación, venía fundado en las declaraciones de los funcionarios de la PDI Sánchez, Rodríguez y Rubilar. Y esa dinámica de esas declaraciones era que su representado, al verse sometido a un control de identidad, inmediatamente extrae el arma de fuego, dispara en contra de los funcionarios y los lesiona. Y para evitar que el imputado siguiera disparando, Sánchez se abalanza sobre el imputado y comienza un forcejeo, eso es lo que venía la acusación, con las declaraciones de Sánchez y Rodríguez, eso lo acreditamos en este juicio cuando le confrontaron al señor Sánchez su declaración justo en ese punto. Lo que se dio por acreditado en este proceso es una dinámica semejante, pero no igual, es una dinámica que es un forcejeo, es lo primero y en eso coinciden todos, imputado, PDI e incluso los taxistas. Forcejeó, luego los disparos. Es distinto, entender esa dinámica para decir que no puede desprenderse desde ya un ánimo de matar, sino que los disparos que se producen este forcejeo, que son todos en la zona baja del cuerpo y en el suelo, son disparos que tenían intención de lesionar o a lo menos se debe concluir eso, en base a lo que puede permitirse por congruencia. No es contradictorio señalar que la congruencia no permite condenar por homicidio frustrado, pero sí permite condenar por lesiones menos graves. Porque, efectivamente, los hechos que quedarían luego del cedazo de la congruencia permiten solo establecer la realidad de las lesiones y que éstas fueron causadas por el accionar del imputado. Esta conclusión, que le permitiría la congruencia, lleva a entender por un principio de especialidad que debe preferirse aquel hecho típico que esté en su grado de ejecución más perfecto. Hecho que estén consumados versus otros que estén frustrados, ese principio de especialidad también favorece al señor Muñoz Pérez en la solicitud de recalificación.

CUARTO: Declaración del acusado.

El acusado, informado por el juez presidente del derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optó por declarar señalando lo siguiente:

Que tiene problemas psiquiátricos, se ha cortado los dedos, el cuerpo, lo que pasó fue el 30 de septiembre de 2016, se encontró a las 12 del día con su compañero Cristian Ferrada, le pidió que lo acompañara a dejar unas cosas, la droga que andaba trayendo en un envase de papas fritas y fueron hacia el centro de Quillón a la calle Cayumanqui y cuando llega el taxi fue a comprar un jugo natural, se baja del taxi y aparecen dos personas que le dicen tírate a la pared, tiene muchos problemas con otros delincuentes, por cosas que tiene, reconoce que andaba con un arma de fuego y 15 balas en un cargador, las personas lo tiraron para la pared, eran unas personas de civil, no andaban con unas vestimentas, saca la pistola del cinturón y les dispara hacia abajo, dispara hacia las piernas y en ese momento forcejea y el otro Cristian Ferrada se baja del taxi y arroja el envase de papas fritas hacia un carro de supermercado, la droga era de Ferrada. En todo momento, reconoce que disparó más de 10 veces, no piensa hacerse el santo, tampoco pensó en matar a esas personas, reconoce que cuando dispara la pistola hace un movimiento hacia arriba, no pasan las extremidades, quería disparar y arrancar, no tenían chaqueta ni pantalón de Policía de Investigaciones, le dijeron tírate hacia la pared, le pegaron un empujón, con una mano forcejeaba y con la otra mano sacó la pistola, llegaron los otros Policía de Investigaciones y lo detuvieron y declaró. Han pasado seis años y tenía que aclarar las cosas, porque no son así como las dicen, tenía el arma por su seguridad, porque tenía muchos problemas, no sabía que eran PDI, si hubiese sabido no les habría disparado, se habría entregado. Prestó colaboración para que le hicieran el peritaje y le tomaran las huella de pólvora. Recalca que la droga es de su compañero Cristian, él no botó ese envase, porque estaba forcejeando.

Al Ministerio Público indicó que esto ocurrió en Quillón. A las 12 horas se juntó con Cristian Ferrada, su compañero que fue detenido con él, corrió y después fue detenido, corrió porque andaba con él, dijo que iba a dejar una cosa a la población Las Freises, le cuesta expresar las cosas, él iba a dejar en el tarro de papas fritas droga, pero él no vende drogas, es ladrón y delincuente desde chico, pero no ha vendido droga en su vida, andaba trayendo un tarro de papas fritas que contenía bolsas con pasta, él no le especificó lo que era, no alcanzaron a ir, porque se bajó del taxi a comprar un jugo y Cristian se quedó en el taxi. Ferrada le dijo que lo acompañara a hacer un trámite, el taxi estaba estacionado en la esquina de Cayumanqui, había harta gente en la calle transitando, hacia el frente, a mano izquierda había gente y a mano derecha del taxi también había gente. Se bajó del taxi y camina hacia mano derecha estaba el local de jugos naturales, camina como un par de metros y aparecen esas dos personas de la Policía de Investigaciones y le dicen que se tire a la pared sin motivo y los miró si andaban con casaquilla y no tenían esto, vio un bulto, una pistola y pensó que le iban a disparar, forcejean y saca la pistola y dispara siempre hacia las piernas, no los quería matar, a uno le dio en un muslo y al otro en la cadera, disparó más de 10 tiros hacia abajo, el cargador de la pistola hacia 15 tiros, andaba con 15 tiros más en el bolsillo de su chaqueta, a mano izquierda, cuando forcejea, vio que su compañero Cristian se baja del taxi y bota el tarro hacia el carro del supermercado y la gente lo vio. Forcejeó con una de esas personas, él otro estaba más atrás, como a dos o tres metros, estaba parado mientras forcejeaban, al que forcejeaba con él le llegó el tiro primero y al otro le dio de rebote, porque disparó hacia abajo, la bala como es de cobre

rebota. Cuando forcejeaba, Ferrada se baja, tira el objeto hacia un carro que estaba más allá y arranca, el taxi estaba como a dos o tres metros. En el mismo momento que dispara, Ferrada botó la droga, ya había efectuado el primer disparo, luego hace el otro disparo, siguió disparando porque siguieron forcejeando, pero hacia los lados de las piernas, las balas deben haber caído cerca por el rebote, en un vehículo cerca, al frente no, los taxis deben haber quedado con impactos balísticos, pero de rebote. El arma la compró en el mercado ilegal le costó \$ 1.500.000 y las municiones las compró en \$ 200.000 la caja, el arma la había adquirido hacía unas dos semanas, porque estaba amenazado de muerte por varios lados, la compró y venía con el número de serie borrado, no sabe para qué se borran los números de serie, su compañero Ferrada tiró el paquete y arrancó, lo dejó solo.

El otro funcionario al que le llega el disparo por rebote, no intervino en nada y cayó, le disparó más debajo de la cintura, en el muslo, nunca quiso matarlo, estaba a un metro de él, si hubiese querido matarlo, habría disparado más arriba, su intención no eran matar a nadie, era arrancar de las personas que querían hacerle daño, si hubiese sabido que eran de la Policía de Investigaciones, se entrega. Llegaron más Policía de Investigaciones y quedó en shock, pensó que iba a morir y pensó "lo que hice", le pegaron todo el día, toda la noche, lo torturaban, no lo denunció, porque nadie lo pesca, quedó como el malo de la película, estaba todo morado, estuvo como un mes sin poder moverse, le dijo al juez de Garantía.

A la parte querellante de la Gobernación Regional de Diguillín manifestó que hizo más de 10 disparos, uno hirió en la cadera a uno y al otro en el muslo. En todo momento disparó hacia abajo, no hizo puntería a ninguna persona, forcejeó primero y luego hubo disparos, no le tomaron la mano con el arma en ese forcejeo.

A la parte querellante de la Policía de Investigaciones expresó que no dijo algo que se llamara "el pasito".

A la defensa expresó que aceptó hacerse el examen de pólvora, colaboró en el peritaje y con declaraciones. Los que llegaron después, venían con chaqueta PDI azul con letras amarillas, con pantalón color crema y con logo de la PDI y portaban las placas afuera con cadenita con logo de la Policía de Investigaciones hacia afuera, con los que forcejeó no tenían eso.

A él lo trajeron a la comisaría de la Policía de Investigaciones de Chillán y a los minutos después llegó Ferrada, pero no los dejaron juntos. Lo llevaron al Juzgado de Bulnes y no estaba Ferrada, porque se había ido en libertad. Señala que en ningún momento participó en diligencias con Carabineros de Chile, llegó Carabineros, pero después se fueron y quedó solo con funcionarios de la PDI.

Al final de la audiencia el acusado no hizo uso de la palabra.

### **QUINTO**: Convenciones probatorias.

Tal como consta del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

#### SEXTO: Prueba.

Las pruebas rendidas por el persecutor y la defensa en el desarrollo de la audiencia, según consta íntegramente en el registro de audio, fueron las que a continuación se indican:

### I.- TESTIMONIAL:

#### 1.- CAMILO SÁNCHEZ TOVARÍAS, inspector de la Policía de Investigaciones.

**Al examen directo** del Ministerio Público indicó que vino a declarar también en calidad de víctima, por un procedimiento policial en que se encontraba y donde el imputado presente

en la sala le disparó a mansalva para querer matarlo, lo que no fue así. Esto se desarrolla el 30 de septiembre de 2016, por diligencias propias de la especialidad, porque en esa fecha trabajaba en la Brigada Antinarcóticos contra el crimen organizado de Chillán. Las diligencias se coordinaron previamente con el Ministerio Público, en cuanto al trabajo que iban a realizar en la comuna de Quillón, estaban realizando controles aleatorios para ver si encontraban órdenes de detención y junto con su amigo y colega el detective Rodrigo Rodríguez Escobar trabajaban en binomio y se percatan por calle Cayumanqui de dos sujetos a quienes le efectúan un control preventivo en virtud del artículo 12, se identifican como policías y con las placas de servicio adosadas al cuello, se dirigen hacia ellos y antes de iniciar le dan cuenta a su jefe, el subcomisario Rubilar que iban a realizar un control, porque habían varios colegas desplegados en distintos lugares cercanos, para que se apersonaran al lugar donde iban a realizar el control y con su colega se percatan que uno de los sujetos al observar que estaban con las placas de servicio, toma un tubo de color amarillo que tenía en las manos y lo lanza hacia un carro de supermercado. Inmediatamente se les configura el artículo 85 para realizar el control de identidad, había remodelaciones en calle Cayumanqui y el camino a Florida, ruta 148, y se hacía como una punta de diamante con planchas revestidas de OSB, lo que actualmente es el terminal de EME bus, se identifican como policías, dio su nombre y cargo y les dice que van a hacer un control de identidad, la espalda del sujeto daba hacia la plancha de OBS, le dijo de que unidad era y que le iba a hacer un control y que confirmarían con la base de datos, fue muy afable en el control, comienza a efectuar la revisión de la vestimenta y en ese momento toca algo que tenía una consistencia distinta, como pesada en la chaqueta y el sujeto lo queda mirando a los ojos fijamente y él también y su mirada le dio a entender que algo malo pasaba y el sujeto se trata de dar a la fuga pasando en dirección hacia el poniente, quiere pasar por debajo de su mano izquierda y él se abalanza sobre él y le dijo "pa donde creis que vas" lo toma y se va sobre él, su colega estaba un poco más atrás, hacia las coordinaciones telefónicas para corroborar con las bases de datos, el sujeto intenta huir por debajo de él, siente que extrae algo de debajo de su cinto y siente un primer disparo como hacia arriba, porque él estaba debajo de él y estaba encima del sujeto y empezó su pesadilla, hay gente que dice que cuando está a punto de morir, ve algo, a él no le pasó nada, pasa el primer disparo reacciona y en vez de asustarse e irse hacia atrás se fue más encima de él y logra tomarle la mano con que estaba disparando y con sus dos dedos toma parte de su chaqueta y se engancha en su mano. El sujeto que le comenzó a disparar, al que controló es el imputado que está en el juicio, empezó a dispararle, él quería matarlo, le decía "te voy a matar conchatumadre, te voy a matar" él le decía "suéltala, suéltala" el sujeto vació el cargador. El sujeto intentó varias veces zafarse de su mano para dispararle a él y su colega, pero no lo dejaba porque le tenía la mano tomada, estaba a centímetros de él, muy cercano, a 2 o 3 centímetros apegado a su cuerpo y al segundo sujeto lo tenía al lado y decía "pitéatelo conchatumadre, pitéatelo" con su pie derecho, cuando escucha lo que dice el segundo sujeto, le toma la mano con la pistola y con la otra le pega una patada para sacarlo de su zona de seguridad, fue traumático, no sacó su pistola, estaba preocupado que el sujeto no lo matara o le sacara su pistola, le pegó unas patadas y el segundo sujeto cuando observa que todavía no lo mataba huye, arranca en dirección contraria por donde quiso huir el imputado, no lo vio más, su colega al sentir los disparos no le pudo prestar auxilio, porque el sujeto disparó en reiteradas oportunidades, la primera vez que le logro soltar la mano de como él se la tenía que era cercano a su cabeza, apuntó directamente a su colega, su colega que pasó atrás suyo por su hombro izquierdo y el sujeto se zafa la mano y le apunta a

su colega, el colega decía "suéltalo conchatumadre, suéltalo" y el sujeto no hacía caso, sólo decía "te voy a matar, te voy a matar culiao" e improperios, él pensaba que si le soltaba la mano lo mataría, no le logra dar a su colega, porque le toma la mano nuevamente, por segunda vez el sujeto zafa la mano, le hace puntería a su colega y le dispara y lo único que alcanza a ver cuándo le disparo, fue que Rodrigo se dio vuelta en el aire, si no lo hace le llega en otro lugar del cuerpo y se hubiese muerto. No contento con eso, el sujeto sigue disparando y zafa la mano por tercera vez, le dobla mano y le apunta a su pecho, la pistola le queda en su pecho, fue un segundo en que pensó que iba a morir, no sabe cómo logra zafarla le mano, baja la pistola y siente un disparo que después supo que ese accionar es congruente con el disparo que tiene en su pierna, todo esto que cuenta fue en fracciones de segundo, porque los disparos fueron consecutivos, todavía tiene viva esa sensación en su cabeza, han pasado seis años, pero recuerda que había gente que caminaba por la vereda contraría, habían taxis, había niños, era como un incentivo para no soltarle la mano, siempre tratando que estos disparos fueran hacia él o a su colega, esto fue a plena luz del día, a eso de las 15 horas, porque las coordinaciones con el Ministerio Público fueron al medio día, la gente anda en el centro, o saliendo de sus trabajos, había una parada de buses de Florida a Quillón, o a Concepción, hay un transitar de gente. No le soltaba la mano a este sujeto, porque lo iba a matar, trataba de sacarlo del lugar, lo iba corriendo, porque habían planchas, había una punta de diamante en una esquina, sitio eriazo, lo trataba de correr hasta que llegó a esa punta de diamante y llega el subcomisario Rubilar que estaba a la vuelta, estaban todos cerca y ahí a este sujeto se le acabaron las municiones, no lo soltó y junto con el funcionario Rubilar tratan de reducirlo, lo bota y el sujeto no quería ser detenido, trataba de ponerle las medidas de seguridad, le puso una pulsera y al ponerle la segunda pulsera, le dobla un dedo y logra ponerle las medidas de seguridad con su colega y cuando ya lo tenían en el suelo, la pistola quedó tirada a un metro, era una pistola negra semiautomática. Preguntó por el "R" que era de su colega Rodrigo, es como su hermano chico, Rubilar le preguntó a Rodrigo cómo estaba, le dijo que parece que le había llegado un disparo, mientras él tenía al sujeto detenido, Rodrigo se empieza a tocar para saber dónde le había llegado el disparo y empieza a sentir sangre en su pierna, como a la altura del muslo, le dice que le llegó un disparo en la pierna. Llegan los otros colegas, tomaron a Rodríguez y se lo llevaron a Urgencias y por su adrenalina, no sabía que él también había sido herido por un disparo, Rubilar le pregunta si estaba bien, vuelve en sí mismo y también se empieza a revisar y se toca el bolsillo pequeño del pantalón conocido como "bolsillo de perro", a esa altura le llegó el disparo, se toca y tenía sangre, le dice a Rubilar que también tiene un disparo, y éste le dice que se tenía que ir altiro al Hospital, pero le dijo que no lo iba a dejar solo con el detenido, no se sabía si el segundo sujeto iba a volver o andaban más sujetos y llegan otros colegas que ayudan a la detención y un colega lo toma y lo lleva corriendo, porque había un centro asistencial cercano en Quillón, como una Posta o un CESFAM, lo ingresan al recinto, preguntó por Rodríguez y lo vio, se quedó tranquilo, porque estaba vivo, estaban bastante estoicos, los derivaron a la Mutual y luego a la Clínica y recién ahí se puso a llorar por la angustia, no pudo dormir, estuvo sin poder escuchar por un oído, por el disparo tan cercano, no podía dormir, andaba con angustia reiterada. En días posteriores se iba casar, se casó con muletas, estuvo harto tiempo sin poder caminar bien, con dolores que después de la cicatrización se mantenían, la lesión en su oído y en la cadera, da gracias por haber tenido esa reacción, porque este sujeto realmente lo quería matar y han pasado seis años y con esa reacción evitó que lo matara, el día de hoy tienen a su hijo de cuatro años. Es fuerte para él y su familia, porque sus padres no son de esta Región y que les llegue la noticia que a su hijo le dispararon o que lo mataron, fue una carga sicológica muy fuerte para él y para su familia y tuvo que sobrellevarla para darle a entender a su familia que había que seguir, sus padres y su esposa quedaron con temor. Cuando volvió a trabajar, a Antinarcóticos, cuando allanaban, la angustia se mantenía, pensaba que le podía llegar un disparo. Tuvo que seguir haciendo su trabajo.

En cuanto al lugar de los hechos, esto sucede a la entrada de la comuna de Quillón, desde la Ruta 5 hacia Quillón, es la avenida Cayumanqui, que es la avenida principal y casi todo el comercio está en esa calle, hay minimercados, locales de comida, vestimenta y ferretería, el transitar de vehículos era acorde a esa avenida y fue a las 15 horas aproximadamente, paralelamente por el lado norte está la Ruta 148 que une la comuna de Quillón y Bulnes con Florida y Concepción y hay un alto flujo de buses interprovinciales que toman y dejan pasajeros.

Vio a estas personas caminando a 50 o 100 metros, iban con la predisposición, ya desde lejos sabían que iban con sus placas identificatorias, estos sujetos venían caminando por la vereda, ellos iban de frente mirándolos, vista a vista. El que llevaba la especie que tiró, fue el sujeto que le disparó, era un tubo amarillo, que después con la investigación se supo que era un tubo de papas fritas, lo tira a un carro de supermercado que había ahí. Cuando se ponen las placas de servicio en el cuello iban con la intención de efectuar el control y cuando ven la acción de este sujeto del lanzamiento de la especie al carro de supermercado, por algo se desprendió de eso al verlos a ellos y eso cambió a un control del artículo 85.

Añade que, esto que detalla pasó en muy breve tiempo, fue todo muy rápido, cuando lo controla, le revisa las vestimentas y tocó algo en sus vestimentas que no sabía que eran, luego por sus colegas le contaron que era una bolsa con municiones, el sujeto lo mira fijamente a los ojos y él también, que lo había descubierto y en ese momento el sujeto intenta huir por debajo de su brazo izquierdo y se abalanza sobre él para detener su huida y el sujeto inmediatamente saca un arma de fuego y dispara hacia arriba, en vez de retroceder se abalanzó a un más sobre él y le toma la mano en que tenía el arma, lo que no permitió que le pudiese disparar, se la tomó con su mano izquierda, porque es zurdo y su arma de servicio la porta por ese lado, y como tenía ocupada su mano hábil, no podía sacar su arma de servicio, eso impidió que el sujeto le pudiera disparar inmediatamente, en tres oportunidades se zafó de su mano y le apuntó a su colega, extendió el brazo y apunta al tren superior de su colega y logra sacar esa mano hacia arriba o hacia el lado. Por segunda vez vuelve a zafar la mano y vuelve a hacer el gesto de apuntar y si le dispara a su colega, pero Rodríguez en ese momento saltó, giró y es congruente, porque le llegó un disparo en el muslo, si Rodríguez no salta, le llega al tren superior el disparo, por tercera vez el sujeto le zafa la mano, le dobla mano, le baja la mano y le apunta con la pistola hacia su pecho, vio la pistola y en una fracción de segundos gracias a Dios, no sabe cómo, le baja la mano y como es zurdo en diagonal contraria a la mano izquierdo y el disparo le llega como en la pelvis, a él le quería disparar en el pecho, lo quería matar, le baja la mano, igual le disparó, pero no en el lugar que el sujeto quería.

Reconoce al acusado en la audiencia y este sujeto fue quien le disparó.

Al examen directo de la parte querellante de la Gobernación Regional de Diguillín manifestó que en el lugar transitaban muchas personas, estaba pendiente del sujeto, pero sí tenía la posibilidad, veía todo muy lento, la gente transitaba, vio cómo gente se tiró al suelo por los disparos, detrás había un taxi colectivo sedán, había un taxista ahí, vio gente comprando

cuando iba a controlar a estos sujetos, había niños, había una niñita de cinco años corriendo hacia una señora, había gente, un colectivero, gente por la vereda del frente.

Había negocios en esa avenida, como almacén de barrio, minimercados, no grandes, negocios de barrio, cree que había un local de comida al frente donde pasó la situación. Pensaba que si le soltaba la mano el sujeto lo iba a matar a él y a su colega, este sujeto lo quería matar, andaba con un arma, munición y droga y había gente ahí y por eso se animó a tratar de sacarlo de ese lugar hasta el lugar donde lo logran detener a esa punta de diamante.

Al examen directo de la parte querellante de la Policía de Investigaciones expresó que en un mismo radio se iban distribuyendo y si pasa alguna situación se informa, pero esto fue tan rápido, que no alcanzaron a llegar los colegas, Rubilar era su jefe de grupo y se le estaba informando que iban a hacer un control, él le avisó al señor Rubilar, y Rodríguez estaba llamando a la Guardia para corroborar antecedentes que iba a señalar el controlado, para saber su identidad, si tenía ordenes pendientes. El señor Rubilar estaba a la vuelta de donde pasaron los hechos, como por la Ruta 148, se iba a acercar y siente los disparos, 15 tiros, fue muy violento y rápido hasta que se logra la detención del sujeto, estaban los funcionarios Lineros, Bustos, Pérez Sovino.

Al contrainterrogatorio manifestó que al 2016 trabajaba en la Policía de Investigaciones por ocho años. Pertenecía a esa época a la Brigada Antinarcóticos, no hay un cuartel de la Policía de Investigaciones en Quillón, lo que se ha hecho a través del Municipio, la Prefectura por conversación interna para el verano se hace una avanzada en Quillón y se va durante un día entero, porque Quillón es una ciudad turística que redobla su población en la época estival, los índices de criminalidad aumentan y se hace esa avanzada, pero no hay un cuartel permanente en esa comuna. No había cuartel en esa fecha en Quillón. Ese día iban desde Chillán, y se trasladaron en vehículos institucionales, no se dejan solos los vehículos, quedan con un conductor, podían estar apostados en distintos lugares, no recuerda dónde estaban apostados ese día los vehículos policiales, porque han pasado seis años y tampoco recuerda cuántos vehículos policiales eran.

Las coordinaciones con el Ministerio Público para ir a Quillón se hicieron al mediodía y en llegar y comenzar las labores fue aproximadamente a las 15 horas. Cree que con Rodríguez no habían hecho un control previo antes de controlar a los sujetos. Trabajaba con Rodríguez con ropa de civil, él andaba con un jeans, trabajan de civil, en la Brigada Antinarcóticos y contra el Crimen Organizado, no visten polera o chaqueta de la Policía de Investigaciones, pero para efectuar cualquier control sacan la placa institucional colgada en su pecho.

Agrega que, no realizó diligencias como parte policial, el 01 de octubre de 2016 aproximadamente a las 03:30 horas presta declaración ante la Policía de Investigaciones como testigo y víctima, pero no en la unidad, porque estaba internado, pasó por la posta de Quillón y termina en la Clínica Chillán, no sabe si mencionó que era la clínica Chillán.

Para evidenciar contradicción, conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe su declaración ante la Policía de Investigaciones de fecha 01 de octubre de 2016, 03:30 horas, reconoce su nombre y su firma y leyó: Lugar: en la Brigada Antinarcóticos de la ciudad de Chillán.

Le tomó la declaración el subcomisario Boget.

Indica que, al observar la declaración, señala que queda internado en la clínica Chillán y el lugar es donde efectuaron la declaración, donde se tipeó la declaración que él dio, leída y ratificada, en la declaración dice que quedó finalmente internado en la clínica, la declaración en

sí fue escrita en la Brigada Antinarcóticos por los funcionarios que aparecen firmando ahí, la cual después le fue presentada para que la leyera y la firmara, no puede estar mintiendo, porque estaba internado y eso se consigna en la declaración.

El acta consigna donde se realiza la diligencia, TTC tacto, tino y criterio, era obvio que no iría a la dependencia, porque estaba impedido de ir, realizaron la declaración ahí, y se la llevaron y la leyó y la firmó, si una persona no está impedida por salud, se estipula donde se realizó la declaración. Desconoce las instrucciones el Ministerio Público respecto a quién trabaja el sitio del suceso, no sabe cuál fue la instrucción. No sabe que haya participado en diligencias de la investigación Carabineros de Chile.

Añade que, los últimos disparos fueron cuando llegaron a la punta de diamante, él imputado vació el cargador, pero por lo menos hizo 10 disparos. El sujeto se zafó tres veces del forcejeo, no se soltó para disparar, siempre le sostuvo la mano al sujeto, lo que hacía era zafarse de donde quería que mantuviera la mano, no se soltó para poder disparar, porque o si no le habría disparado, en el proceso de formación en la Escuela practicó judo y se toma la persona con los dos dedos para sostener a la persona de la solapa de la ropa, él le tenía la ropa con la mano y el sujeto se lograba zafar para apuntar donde quisiera, y él le podía mover para que no le disparara a su colega, luego le dispara a su colega y la tercera vez le dispara a él. Con el primer disparo, se acerca más al sujeto y hace la maniobra que relata.

No recuerda lo que declaró al respecto el año 2016.

Para refrescar memoria, conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe su declaración ante la Policía de Investigaciones de fecha 01 de octubre de 2016, reconoce su nombre y su firma y leyó: "comenzando con quien había arrojado un objeto cilíndrico, momento en el cual éste procede a extraer desde su cinto un arma de fuego, procediendo a efectuar disparos a corta distancia, hiriéndome con impacto de bala en el costado derecho de la cadera y de la misma forma una pierna al sub Inspector Rodrigo Rodríguez Escobar. No obstante, logré tomar el arma del agresor, comenzando un forcejeo entre ambos, mientras esta persona continúa realizando disparos, con la finalidad de hacer puntería a los funcionarios policiales."

Siempre existió un forcejeo, después que le disparó continuó el forcejeo para poder sacarlo del lugar, puede que a la 3 o 4 de la mañana herido en la clínica no lo haya leído con la pausa debida en un contexto normal, el forcejeo fue hasta cuando le puso las medidas de seguridad, que fue cuando le dobló el dedo, en cuanto a hacer puntería siempre lo hubo, ni ellos tenían claro a quien le había llegado el disparo, siempre hubo forcejeo desde que sacó el arma del cinto hasta que ya tenían al sujeto reducido en el suelo.

No recuerda si en el lugar había un puesto de flores o florería.

Recuerda que donde suceden los hechos, se estacionan taxis o colectivos, tiene casi la certeza que era un taxi y había una persona al interior como conductor, recuerda haber visto una persona sentada al volante donde sucedieron los hechos.

Lo derivaron a la Mutual de Seguridad, no sabe qué decía el informe médico porque estaba en la camilla con sedantes. Luego pudo ver que el informe decía que tenía una incapacidad de 15 días, pero eso fue por estrategia ya que al décimo quinto día lo tenían que revisar, generaron una primera licencia, pero la continuidad del tratamiento fue por aproximadamente de tres meses. Fue al Servicio Médico Legal para revisar sus lesiones, no tuvo a la vista el informe evacuado por dicho Servicio.

Al tribunal aclara que la declaración que dio, primero lo entrevistan, narra la situación, luego la tipean la declaración en la unidad policial y luego se la pasan físicamente para leerla y firmarla. Aclara, además, que al sujeto le tomaba con dos dedos la solapa, le sujetó la ropa, el sujeto que le disparo no andaba con polera andaba con una chaqueta como azul oscuro, lo que le dio la posibilidad de tomar eso (muestra la manga).

2.- RODRIGO RODRÍGUEZ ESCOBAR, inspector de la Policía de Investigaciones.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar, por un procedimiento policial ocurrido el 30 de septiembre de 2016, a raíz de una solicitud de la jefatura de realizar servicios propios de la especialidad para detectar personas con órdenes de detención vigente o infracción a la ley 20.000, el subcomisario Jaime Rubilar se comunicó con la fiscal Maritza Camus para comunicarle que estarían trabajando en su jurisdicción, andaba con el inspector Camilo Sánchez, los funcionarios Jaime Rubilar, Julio Leiva, Cristian Pérez, Cristian Lineros y Carlos Vega fueron a Quillón y estuvo con el inspector Sánchez de "caminantes" en la calle de Ruta de Florida a Cayumanqui, para detectar o realizar controles de identidad, y pedir colaboración a colegas.

Alrededor de las 15:10 horas, el inspector Sánchez le indica que controlarían a dos personas que venían por calle Cayumanqui, se dirigieron hacia esas personas, sacaron sus placas de servicio para identificarse como policías y una de esas personas arroja un envase de papas fritas al suelo y el inspector Sánchez se acerca a realizar un control de identidad y avisa a los demás colegas, cuando el inspector Sánchez empieza el control, él llama por teléfono a la Guardia para consultar antecedentes de esas personas y en eso el sujeto trata de huir y el inspector Sánchez lo toma de la cintura y escucha disparos por parte del controlado individualizado como José Muñoz Pérez, empieza el forcejeo, la persona dispara y observa el arma hacia su persona, Sánchez trata de zafar, en forma natural salta porque le apuntaba hacia la parte media de su cuerpo, todo esto fue en contexto de segundos y llegan los colegas que estaban en las intermediaciones del sector, para reducir a esta persona en el suelo.

Observó gente, un vehículo con impactos balísticos, le dijeron que se mirara la pierna, tenía una mancha, y entendió que había sido herido por esa persona y se asustó, porque nunca en su vida había recibido disparos y el funcionario Lineros lo trasladó al CESFAM de Quillón que estaba a pocas cuadras del lugar y le realizan las primeras atenciones y tenía un orificio con arma de fuego, estaba sangrando. Pasados unos minutos llega el inspector Sánchez con un apósito en una camilla, no sabía que pasaba y se imaginó lo peor porque vio que había forcejeado con esa persona, lo trasladaron al Hospital de Bulnes, luego a la Mutual de Seguridad y luego a la Clínica Chillán. Después los colegas le comentaron que en el tarro de papas fritas que había tirado la persona contenía droga y mantenía municiones también.

Los colegas más cercanos estaban a 30 o 50 metros de Cayumanqui con calle Florida.

Agrega que, en el lugar había una especie de paradero de taxis, en el sector había una construcción y había planchas de OSB formaban una punta de diamante, ahí se reduce al sujeto.

Este sector está como en el ingreso de Quillón, por calle Cayumanqui y llegaban por el camino a Florida los buses a Concepción. Vio no más de dos o tres taxis y el colectivo presentaba orificios de bala, varios hacia donde estaba ubicado, iban directamente a su cuerpo, fue una especie de suerte que sólo le haya llegado un disparo.

Había muchas personas observando la situación por calle Cayumanqui, porque hay muchos locales comerciales, fueron sobre diez disparos, desde que forcejeó hasta que se redujo,

fue una cadencia de disparos continua, el que disparó fue José Muñoz y lo reconoce en la audiencia.

Añade que, cuando estaba el forcejeo, observa a esta persona que apunta el arma hacia donde estaba él y como reacción natural trató de evitar la línea de fuego y su reacción fue como de saltar, estaba como entre 5 a 10 metros de Pérez, el disparo le llegó en la cara interior del muslo izquierdo, como en el tercio superior del muslo izquierdo.

El segundo sujeto cuando forcejaban trató de abalanzarse sobre el inspector Sánchez y éste lo desplaza con su pierna o su mano y cuando se dio cuenta que venían los colegas acercándose, huyó del lugar y el operativo se concentró en la persona que estaba disparando.

El que lanzó el objeto, el tarro de papas fritas, fue el imputado presente en el juicio, por eso se hace el control de identidad. Al concurrir a fiscalizar a estas personas, como trabajan con ropa de civil para no alertar su trabajo en el área de drogas se identifican con su placa de servicio, que es un cuadrado de cuero color rojizo oscuro, en la que va la placa de servicio que es el escudo de Chile rodeado de rayos de luz y está su número de identificación y al reverso está su identificación de policía, con su rut y nombre y con una cadena la cuelgan sobre su cuello.

El inspector Sánchez le dijo que había sacado el sujeto una pistola de su cinto y empezó a disparar y ahí empezó el forcejeo.

Al examen directo de la parte querellante de la Gobernación Regional de Diguillín manifestó que esto ocurrió un día de semana, le parece que fue un día viernes. En el lugar circulaban personas, porque hay un paradero de taxis y al frente había locales comerciales. El acusado lo apuntó con el arma de fuego, en línea directa hacia su persona, temió por su vida por la gran cantidad de disparos, vio cuando esta persona lo apuntó y su única reacción fue saltar rápidamente, afortunadamente el inspector Sánchez pudo zafar el arma y no pasó a mayores.

El sujeto realizó aproximadamente diez disparos. Respecto de la dirección de los disparos, por el forcejeo, algunos fueron hacia el suelo, otro hacia él, más de uno, porque cayeron en los autos que estaban detrás, y también hacia arriba, iban en distintas direcciones por las maniobras con el forcejeo con la pistola.

Al examen directo de la parte querellante de la Policía de Investigaciones expresó que recuerda que el sujeto que acompañaba al imputado le decía "pitéatelo".

**Al contrainterrogatorio** manifestó que no había declarado antes del juicio. Cuando estaba en la clínica prestó declaración ante el funcionario Jaime Rubilar, en la madrugada del 01 de octubre. A la fecha de los hechos tenía un año y medio trabajando en la Policía de Investigaciones.

El día de los hechos, entre otras actividades, efectuaba controles de identidad. Andaba con un jeans azul y al parecer con un poleron ese día, no vestían casaquilla de la Policía de Investigaciones, ni pantalón institucional, por sus labores necesitan pasar desapercibidos.

Agrega que, deciden controlar a dos personas que caminan por la vía pública, se ponen sus placas al cuello y se acercan a los sujetos, no vio que esos sujetos se hayan bajado de un taxi antes de acercarse a controlarlos. El lugar está en el costado donde estaban estacionados los taxis, entrando hacia Quillón por el costado derecho de calle Cayumanqui y empiezan el control a los sujetos.

Añade que, al acercarse al control un sujeto arroja un objeto al suelo y este sujeto es controlado por el inspector Sánchez.

Indica que no puede precisar cuándo recibió el disparo, porque no sintió nada, no sintió el impacto, cuando la situación ya ocurrió y esta persona estaba detenida un colega le señala la pierna, no se había percatado de la herida en su pierna.

No recuerda al 100% lo que dice su declaración de 1 de octubre de 2016 porque la prestó hace seis años, recuerda el forcejeo y esta persona lo apunta, no recuerda el momento exacto en que le disparó, por eso no puede afirmar si fue antes o después que inició el forcejeo, porque no se había dado cuenta de la herida en su pierna, había tiros hacia los autos, le hace entender a él que fue en ese momento cuando lo apunta y el efectúa el salto, de forma recta a la pierna.

Para refrescar memoria, conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe su declaración ante la Policía de Investigaciones de fecha 01 de octubre de 2016, reconoce su nombre y su firma y leyó: "se desprendió rápidamente de un objeto cilíndrico arrojándolo en un carro de supermercado ubicado en la vereda del paradero de taxis, motivo por el cual procedimos a realizar un control de identidad a estas personas en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal, comenzando con quien había arrojado el objeto cilíndrico, momento en el cual éste procede a extraer desde su cinto un arma de fuego, procediendo a efectuar disparos a corta distancia, hiriéndome con impacto de bala en una pierna y de la misma forma, en el costado derecho de la cadera del subinspector Camilo Sánchez Tovarías. No obstante, el inspector Sánchez logró tomar el arma del agresor, comenzando un forcejeo entre ambos, mientras esta persona continuaba realizando disparos, con la finalidad de hacer puntería a los funcionarios policiales, cayendo ambos al suelo".

Faltó precisar en la declaración que, al estar ahí, como suceden los hechos después en un enfrentamiento con arma de fuego, no es algo que sea pausado, son acciones de segundos, todo fue de manera paralela o inmediata. Por la premura del tiempo, por su situación emocional y estaban con medicamentos, faltó precisar más bien que todo esto fue de forma simultánea, no fue que el sujeto disparó y disparó y luego forcejearon, fue una dinámica de hechos muy rápida, esto fue en 20 segundos. La declaración dice que le pegó en la cadera y al otro en la cadera, porque ellos obviamente ya sabían lo que había sucedido, estuvo en riesgo la vida.

En la declaración aparece como lugar de la declaración la Brigada Antinarcóticos de Chillán, los entrevistaron los colegas en la clínica y después le llevaron el documento impreso para que lo leyeran y lo firmaran. El firmó la declaración en la clínica, era imposible que estuviera en el cuartel, estaba internado en la clínica y le dieron el alta el día lunes siguiente. Deben haber olvidado corregir el lugar de la declaración que debió señalar como lugar la clínica Chillán.

Añade que, dentro de la dinámica de los hechos sólo escuchó disparos y el forcejeo, luego se enteró que el funcionario Rubilar había efectuado un disparo al suelo, se enteró por conversaciones que tuvo con algún colega, es imposible precisar detalladamente cómo ocurrió una cosa y además han pasado muchos años. A él le tomó declaración este mismo funcionario Rubilar. Entiende que las diligencias posteriores fueron realizadas por la Policía de Investigaciones, desconoce cuáles fueron las instrucciones del Fiscal. La declaración que se le exhibió fue su única declaración durante la investigación.

No fueron 15 días de recuperación, se ausentó de su trabajo alrededor de un mes y medio. No recuerda si el informe de la Mutual dijo que sus lesiones sanarían en 15 días. Mucho tiempo después de los hechos concurrió al Servicio Médico Legal.

Al servicio activo volvió a finales del mes de noviembre o a principios de diciembre.

3.- JAIME RUBILAR REYES, Subprefecto de la Policía de Investigaciones.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar, porque el 30 de septiembre de 2016 se les instruye en la mañana que realizaran diligencias de su especialidad en las comuna de Bulnes y Quillón, alrededor del mediodía se comunica con la fiscal de Bulnes Maritza Camus y le dio a conocer que ese día en Bulnes o Quillón realizarían controles para detectar infracciones a la Ley 20.000, se trasladaron en varios vehículos de la unidad a Quillón, se posiciona en la punta de diamante de Cayumanqui con O'Higgins en el costado norte con el funcionario Lineros y por calle Cayumanqui se ubican los funcionarios Sánchez y Rodríguez, recibe un llamado telefónico de éste y le avisa que realizaría un control a dos personas y se dirige hacia allá, había barreras de construcción en el lugar. Mientras se dirigía hacia O'Higgins empieza a escuchar una serie de disparos, acelera la marcha y al llegar ve que el funcionario Sánchez forcejeaba con una persona que realizaba consecutivos disparos con la intención de poder herir a los funcionario Sánchez y Rodríguez que estaba como a dos o tres metros, y a la vez en ese grupo de forcejeo donde estaba Sánchez, había tres sujetos, la otra persona o tercer sujeto al percatarse que llegaban ellos y se identifican como policías, huye del lugar, va hacia la zona segura, hace un disparo de advertencia al piso, mientras los disparos seguían percutándose, no sabía si era la pistola de Camilo Sánchez o de la otra persona, enfunda su arma y se abalanza sobre este sujeto, caen al suelo, mientras estaban en el suelo, el sujeto seguía disparando desenfrenadamente, lo lograron inmovilizar y quitarle el arma, se percata que no era el arma de Sánchez, sino que de esta persona y más atrás estaba el inspector Rodríguez cojeando, tenía un impacto de bala y le ordena al funcionario Lineros que lo trasladara de forma inmediata al CESFAM de Quillón, le pregunta a Sánchez como se encontraba, le dice que bien, ve que tiene una mancha de sangre en su cadera en su cinto y ahí se da cuenta también que estaba herido, así que ordena lo trasladen al centro de salud.

Una vez que llegan los otros colegas, alrededor de las 15:30 horas llaman a la fiscal dándole cuenta de lo sucedido, no hay reparo del procedimiento y le instruye que resguarde el sitio del suceso y espere al equipo de trabajo del laboratorio y Brigada de Homicidio.

El control fue porque uno de los sujetos se deshace de un tarro de envase de papas fritas y lo tira al interior de un carro de supermercado, a un costado de la calle cerro Cayumanqui, al interior de este habían dos bolsas, que en su interior mantenían una sustancia beige con características muy similares a la cocaína base que a la prueba de campo arrojó positivo para clorhidrato de cocaína, la sellan y la rotulan. Al momento de hacerle el registro de sus vestimentas le encontraron la suma de \$85.000 y al registro de su chaqueta, en su bolsillo andaba con una bolsa de nylon transparente con 15 cartuchos de 9 milímetros. Se comunicó todo al fiscal y sale otro carro en búsqueda del otro sujeto y lo detienen en la Plaza de Quillón, le dio cuenta a la fiscal Maritza Camus e instruyó que se le tomara declaración a los testigos del lugar, eran unos taxistas que estuvieron al medio de la balacera, los taxis de estas personas quedaron con varios impactos balísticos.

Se hace después los levantamientos de las evidencias, las vainillas, el arma de esta persona, se trasladan con el detenido a su unidad en calle O'Higgins 1490. Posteriormente en la noche reciben el llamado del fiscal Pablo Acevedo, quien señala que se haría cargo del procedimiento, instruye que se le tome declaración a las víctimas y al funcionario Lineros y que a la vez se hiciera un reconocimiento fotográfico. Cerca de las 8 de la mañana recibe un

llamado telefónico y se le instruye prestar una declaración voluntaria a la otra persona quien había sido detenida y queda en libertad por el artículo 26.

En cuanto al lugar de los hechos indica que Quillón es un lugar turístico, había pasado una semana de fiestas patrias, había gran cantidad de gente en la punta de diamante, había taxis y además un paradero de buses, había gran afluencia de público.

Sostiene que desde que siente el primer disparo al último de ellos, fueron 10 o 15 disparos.

Indica que cuando tiene a la vista a Sánchez ve que este tomaba de la mano a la persona que tenía el arma, trataba de desviarla y el sujeto en todo momento trata de herirlo en el cuerpo. El otro sujeto también intentaba tomar por la espalda a Sánchez para que perdiera el control y soltara al inculpado.

En cuanto al disparo de advertencia, lo hizo con su arma de servicio en una zona segura en la punta de diamante, era en la tierra para que no hubiese rebote, su arma es una Jericó 941 de 9 milímetros, el otro sujeto huye del lugar y el imputado seguía con el arma en la mano, había un forcejeo y seguía disparando, por eso enfunda el arma y se abalanza contra esa persona, porque podía matar a Sánchez o a cualquier otra persona, o civiles, o niños que transitaban por el lugar. Los taxis también resultaron con impactos balísticos.

### Se le exhibe y se incorpora como OBJETO MATERIAL, lo siguiente:

**Objeto N° 5:** reconoce la cadena de custodia NUE 4353787 es un envase cilíndrico de cartón y metal de papas fritas marca Kryzpo que mantenía dos bolsas con una sustancia dubitada como cocaína base.

Reconoce al acusado en la audiencia.

Agrega que, el arma de fuego que portaba este sujeto correspondía a una pistola marca Taurus 9 milímetros y sus números de serie estaban borrados como con orificios, el sujeto portaba en una bolsa de nylon transparente 15 cartuchos de 9 milímetros.

**SE LE EXHIBEN LAS EVIDENCIAS MATERIALES YA INCORPORADAS**, señala el testigo que se trata del arma, la pistola Taurus y está adulterado su número de serie con su correspondiente cargador, andaba con un puro cargador esta persona. Reconoce además las municiones que esta persona portaba, de 9 milímetros acordes para ser utilizadas con el arma que se le exhibe, se trata de 15 municiones, son las que el sujeto llevaba en la casaca.

El sujeto llevaba \$85.000, pero no recuerda la denominación del dinero.

Señala que la droga encontrada en el tarro de papas fritas pesó 57,2 gramos.

Al examen directo de la parte querellante de la Gobernación Regional de Diguillín manifestó que el día de los hechos estaba por calle O'Higgins y los funcionarios Sánchez y Rodríguez estaban por calle Cayumanqui, es una punta de diamante y estaba tapado con planchas de construcción, por lo que no tenía visión directa hacia los funcionarios Sánchez y Rodríguez. Estaba a un par de segundos del lugar, la secuencia de todo duró un par de minutos. El trabajo posterior lo hizo la gente del Laboratorio y mencionó que hizo uso de su arma y entregó su arma al personal para periciar, cuando hizo el disparo de advertencia estaba como a tres o cuatro metros.

Al examen directo de la parte querellante de la Policía de Investigaciones expresó que, en el sitio del suceso, como Quillón es una zona turística, es una punta de diamante con circulación de vehículos, hay varios locales comerciales concurridos por la gente y habitantes del lugar, hay locales de comida, florerías, paradero de taxi, verdulerías, ferretería, locales de comida rápida.

La munición que se le exhibe no está percutida, están con sus proyectiles.

Expresa que, Sánchez y Rodríguez portaban sus placas de servicios.

**Al contrainterrogatorio** manifestó que él era el más antiguo en el lugar de los hechos, tomó contacto con la fiscal y ella le dio las instrucciones.

A esa fecha conocía a los funcionarios Sánchez y Rodríguez por un par de años.

Desde el punto de vista de instructivos y órdenes de la PDI cuando participan como víctimas o imputados, sostiene que cuando están en un procedimiento dan cuenta al Ministerio Público, quien ordena e instruye quien se hace cargo de la investigación, ellos no deciden quien se hace cargo de la investigación. En esa oportunidad la fiscal le instruyó que resguardara el sitio del suceso en espera de personal de la Brigada de Homicidios y personal del Laboratorio.

El sitio el suceso se resguardó tomando en cuenta la seguridad del detenido, de las evidencias de importancia para su levantamiento y por la cantidad de personas que pasaban por el sector, no pasara por la escena investigada. Carabineros sí llegó al lugar, seguramente por haber un llamado y por la cantidad de disparos que hubo en el sector, pero ellos no trabajaron el sitio del suceso, ese trabajo lo hicieron ellos.

Le tomó declaración al funcionario Rodríguez el 01 de octubre de 2016, los detectives estaban internados por sus lesiones, se hizo un bosquejo de la declaración, se le toma a mano y para que fuera legible para el proceso en la unidad la pasaron a computador por un tema de escritura solamente. Se confecciona la declaración en la unidad y se concurre nuevamente para que ellos firmen la declaración. Al final de la declaración se señala que los detectives estaban hospitalizados.

El día de los hechos los funcionarios Sánchez y Rodríguez vestían de civil, no vestían ropa de la Policía de Investigaciones, concurrieron a Quillón a hacer controles de identidad y fiscalizar infracciones a la ley 20.000.

Los funcionarios Sánchez y Rodríguez llevaban puestas las placas institucionales cuando los vio ese día. No se hizo una fijación fotográfica, porque no tiene mayor importancia fotografiar una placa de servicio, antes que llegaran los peritos se fijaban las evidencias de interés para el procedimiento. Cuando llegan los peritos les explica la dinámica de los hechos y los peritos andan con sus elementos y numeran la evidencia que estaba en el lugar.

Añade que, hizo uso de su arma de servicio y disparó, pero no disparó cuando el imputado estaba reducido en el suelo. Disparó cuando el funcionario Sánchez forcejeaba con el imputado. El disparo de advertencia lo hizo en la punta de diamante donde convergen las calles Cayumanqui con O'Higgins, en un lugar donde habían planchas de madera, no había un local comercial en el lugar donde efectuó el disparo. La vainilla de su proyectil tiene que haber sido recogida por los peritos.

Señala que no participó en las diligencias de empadronar testigos, no participó en la toma de declaración de testigos civiles. No recuerda qué colega habrá efectuado esas diligencias, pero fue un funcionario de la Policía de Investigaciones.

Pasó un par de segundos cuando empieza a escuchar los disparos y concurre el lugar, pero no toma un tiempo cronometrado.

Escuchó el primer disparo mientras estaba por calle O'Higgins, estaba en compañía del funcionario Cristian Lineros y cuando llega a calle Cayumanqui, ve el forcejeo entre Sánchez y los dos imputados, el funcionario Rodríguez estaba en calle Cayumanqui, a un par de metros de los demás.

Antes de ser reducido el sujeto seguía disparando, cuando ya fue reducido, ya no le quedaba munición.

El segundo detenido fue identificado como Cristian Ferrada Sepúlveda y fue dejado en libertad a la mañana siguiente.

4.- LUIS JORQUERA VENEGAS, subcomisario de la Policía de Investigaciones.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar, porque el 30 de septiembre de 2016 trabajaba en la Brigada de Homicidios y recibió un llamado al teléfono del turno de la brigada de la fiscal Maritza Camus para concurrir a la comuna de Quillón, producto que dos funcionarios policiales se encontraban heridos en un procedimiento de la Brigada Antinarcóticos por lo cual el equipo de turno compuesto por el comisario Eric Ibáñez, él y un asistente policial, se trasladaron al lugar y a petición de la fiscal hicieron un examen del sitio del suceso e intentar esclarecer la dinámica de los hechos, fueron acompañados por perito fotógrafo y perito planimétrico del LACRIM Chillán y luego se sumaron los peritos balísticos y planimétrico de LACRIM Concepción, específicamente perito químico y balístico.

El sitio el suceso era un sitio abierto en la comuna de Quillón, en la intersección de calles O'Higgins y Cayumanqui, en dicho sector había una cerca de madera que estaba producto de una construcción en curso y un paradero de radiotaxis o taxis y conforme a la dinámica se pudo establecer que los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos en acciones propias de su especialidad, realizan un control a una pareja de individuos, uno de ellos extrae un arma de fuego y percuta aproximadamente 12 tiros y cada funcionario recibe un impacto y además se encontraron impactos balísticos en dos taxis estacionados por calle Cayumanqui, un taxi marca Samsung modelo SM3, impacto balístico en el maletero y otro marca Chevrolet modelo Sail, en el techo y un orificio de salida por una de sus ventanas.

También se encontraron restos de proyectiles balísticos en un local de comida cruzando la calle Cayumanqui y en una florería.

Reconoce que se hizo un set fotográfico en el sitio del suceso.

Se le exhiben y se incorporan como OTROS MEDIOS DE PRUEBA, las siguientes FOTOGRAFÍAS. Set 1. Foto 1: es calle Cayumanqui y están los dos vehículos que mantenían impactos balísticos, son taxis, en uno de ellos había una persona respecto del cual participó en la declaración, él estaba dentro del vehículo Raimundo Guajardo, el presencia cuando se efectúa el control a los sujetos, y ve a los detectives de espalda, ve cuando el individuo extrae su arma e impacta al detective más pequeño, él se le abalanza para tomar el arma, al escuchar los disparos por su resguardo abre la puerta, se baja y se escuda en el auto, el sitio del suceso estaba resguardado por funcionarios de la Brigada Antinarcóticos; foto 2: acercamiento a los dos taxis estacionados por calle Cayumanqui, el Samsung y otro Chevrolet, con el número 1 se fija evidencia, el número 2 es la evidencia que mantenían los imputados y que posteriormente es levantada, estaba dentro de un carrito de supermercado; foto 3: es el vehículo taxi Samsung placa patente BXKY71; foto 4: vista trasera del vehículo anterior con un impacto balístico en su maletero; foto 5: entrada del proyectil balístico en el mismo vehículo; foto 6: acercamiento al impacto balístico en ese mismo vehículo; foto 7: impacto por el lado interior del maletero de ese mismo vehículo, se puede ver la trayectoria del proyectil; foto 8: carro de supermercado con un envase de papas fritas; foto 9: es el segundo vehículo, taxi Chevrolet modelo Sail; foto 10: entrada de proyectil balístico en el techo del taxi Chevrolet; foto 11: salida del proyectil que impactó por el techo y sale por el vidrio del costado izquierdo del taxi; foto 12: salida del proyectil balístico por el vidrio del Chevrolet Sail; foto 13: otra vista de la intersección calle O'Higgins y calle Cayumanqui, se ve un vehículo policial y está acordonado el sitio del suceso; foto 14: vista por calle Cayumanqui y se observa la construcción en curso y los taxis estacionados, hay planchas de madera aglomerada; foto 15: es otra vista por calle Cayumanqui donde están los vehículos impactados; foto 16: frontis a la entrada de la construcción y se ve un numerador para indicar una vainilla u otra evidencia encontrada en el lugar; foto 17: se ve una vainilla de proyectil percutado de 9 milimetros; foto 18: al frente de los taxis impactados hay un local de comida y al lado hay una florería; foto 19: acercamiento donde se encontró restos de un proyectil; foto 20: con el número 5 se encontró restos de un proyectil; foto 21: acercamiento del encamisado del proyectil; foto 22: un local comercial y se ve en el piso otro numerador con el número 6; foto 23: es el numerador 6 y con encamisado de proyectil; foto 24: vista desde los locales comerciales al sitio del hecho, se ven los taxis estacionados; foto 25: es el tarro de papas fritas con bolsas nylon en su interior; foto 26: son proyectiles balísticos sin percutar, son 15; foto 27: son vainillas de proyectiles; foto 28: vainillas percutadas y restos de un proyectil balístico; foto 29: pistola descargada y el cargador, es una pistola Taurus; foto 30: pistola Taurus con número de serie borrado y, foto 31: cargador de pistola.

Al contrainterrogatorio se le exhibe nuevamente la fotografía N° 1 del set 1: señala que llegó al lugar aproximadamente a las 17 horas. También se hizo labor de empadronamiento de testigos, se entrevistó a dos taxistas, uno de ellos era Raimundo Gajardo, presenció su declaración, no recuerda cuál taxi conducía dicho testigo. La dinámica de habría producido según el taxista pegada al muro, los dos imputados estaban mirando a la calle y los detectives daban la espalda al taxista, él dice que estaba arriba de su vehículo, el muro es el de madera que se ve en la fotografía. Se le tomó declaración al otro taxista, pero él no participó en esa declaración, vio la declaración, pero no recuerda lo que señaló, cree que dijo que uno de los imputados iba en el taxi y se bajó a comprar un jugo.

Se le exhibe la **fotografía 13 del set 1**: es otra vista del sitio del suceso. Hay fotografías que muestran cinco vainillas y siete vainillas, en el informe se plasma que es un sector muy transitado, hubo unos niños que se acercaron al lugar y les pasaron vainillas que habían encontrado, era un lugar muy concurrido, aparecen en el informe fotográfico y en el planimétrico, lo que pasa es que la pistola expulsa la vainilla, la dirección depende de muchas cosas, no es un arma automática, cada vez que el proyectil sale debe ejecutar la acción de disparo tuvo que gatillar 13 o 14 veces, el expulsor de la vainilla está al lado derecho, las personas se estaban moviendo en ese momento, por eso las vainillas saltan en distintas direcciones, se las entregan a la Brigada Antinarcóticos y después a la policía. Desconoce si se dejó constancia de las personas que entregaron las vainillas.

El lugar del forcejeo no se puede determinar exactamente, si una aproximación porque hubo movilidad, encontraron encamisados en taxis y en locales comerciales. Se desplazaron, esto sería alrededor de la esquina.

Al testigo taxista cuya declaración presenció señala que los funcionarios estaban de espalda a él, desconoce si de frente portaban sus placas de policía.

Añade que, había un equipo de la Brigada Antinarcóticos en el lugar, no recuerda el nombre y apellido del funcionario a cargo.

Entiende que el funcionario Rubilar prestó declaración, pero no participó en dicha diligencia.

Se les informó que el funcionario Rubilar había efectuado un disparo en el sitio del suceso y se peritó dicha arma por el perito balístico.

### 5.- RAIMUNDO ENRIQUE GAJARDO SÁNCHEZ, taxista.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar, porque estaba estacionado en el paradero de taxis en la calle Cayumanqui detrás de otro taxi, llegaron dos personas y se subieron al taxi delante suyo y después llegaron dos personas más que después supo que eran detectives y les hicieron el control de los carné, se imagina, hubo un forcejeo, hubo disparos, como, 9, 10 o 12 disparos aproximadamente y entre eso salió lesionado un detective con un balazo en la pierna y en su taxi le entró una bala por el techo y salió por la puerta trasera del chofer. A esa fecha era taxista, su vehículo era un Chevrolet Sail, no recuerda la patente y el que estaba adelante era un Samsung, el suyo era taxi básico negro con amarillo, el del colega no recuerda si era azul o igual al suyo.

Se estacionó detrás del otro taxi a una distancia de un metro aproximadamente. Estaba sentado en el asiento del chofer y el taxi de adelante se subieron dos personas y luego se bajaron y empezó todo, estuvieron super poco en el taxi, cree que uno salió a comprar, volvió y fue el control, como cinco minutos, fue algo rápido. Llegaron dos personas que después supo que eran detectives y fueron a controlar a las personas que se subieron al auto de adelante se bajaron y se produjo un forcejeo. Vio que hacían eso del control, no sabe si le pasó al final el carné o no. Hubo un forcejeo, no sabe quién hizo los disparos, pero supone que la persona que estaban deteniendo, primero se quedó quieto en el auto y después se baja al lado del chofer y se agacha al lado del chofer para parapetarse y escuchó un par de disparos más, no se acuerda bien, y luego se percató que su auto tenía un disparo en el techo, entró el proyectil por el techo y salió por la puerta trasera del lado del chofer, por suerte no andaba con pasajeros, porque si hubiese habido alguien atrás, le llega el disparo en la cabeza.

Al examen directo de la parte querellante de la Gobernación Regional de Diguillín manifestó que desde el 2012 es taxista y siempre en Quillón. No recuerda haber visto algo así antes en Quillón. El proyectil salió por el vidrio de la puerta trasera, ese día no pudo seguir trabajando, porque tuvo que ir a declarar a los detectives y nadie más trabajó con lo que pasó ahí, a los días después siguió trabajando. Se bajó y se agachó en la puerta del chofer y ese día obvio que temió por su vida.

**Al contrainterrogatorio** manifestó que le tomaron declaración ese mismo día en la tarde. Declaró en dependencias de la Policía de Investigaciones de Chillán, no le tomaron otra declaración después de ese día.

Del taxi de adelante no recuerda si se bajaron las dos personas o uno de ellos. Al cruzar la calle donde estaban estacionados hay un negocio que vende bebidas y jugos en lata, no es de jugos naturales, una de estas personas que cruza a uno de esos locales. Añade que, dos personas se acercan a las que bajaron del taxi y después supo que eran detectives, andaban con ropa normal, no sabe si los detectives ocupan uniforme como los Carabineros. No tenía cómo saber que eran detectives. No escuchó que conversaron esas personas. Lo del control ocurre cuando las personas se bajan del taxi.

Agrega que, con el alboroto se vio que a uno de los detectives le habían pegado un balazo en la pierna, él se fue de ahí. Después se enteró que a la otra persona la habían detenido, pero no supo en qué lugar. Señala que, en el forcejeo fueron los disparos.

# **6.- LUIS ALBERTO CONSTANZO MORA**, conductor.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar, porque trabajaba de conductor de taxi, subieron dos personas al auto, uno se bajó e iba a comprar a un negocio y al costado de la vereda vio a dos personas más que conversan y supuestamente le piden

documentos o algo y escuchó un disparo y se puso boca abajo entre los dos asientos y sólo escuchó los disparos. A esa fecha conducía un taxi Samsung. Estaba en calle Cayumanqui de Quillón, estaba detenido, estaba estacionado. Las dos personas que se suben al taxi se sentaron en el asiento trasero y uno se baja hacia la vereda y queda parado en la vereda y llegan dos personas más y como que conversan y le pedían documentos, como un control y escucha el primer disparo y se puso boca abajo y escuchó varios balazos más, lo primero que atina es a esconderse, a protegerse. Escuchó entre ocho a doce disparos. Su vehículo quedó con un disparo en la colita del parachoques.

Añade que, cuando se calmó todo se levantó y vio a dos personas que tenían a alguien boca abajo. No se dio cuenta cuándo se bajó el otro sujeto que estaba en el taxi. El sujeto se bajó por el costado derecho del automóvil, llegan las personas y empezaron a conversar y se imagina que le pedían documentos y escucha un tiro, un balazo y se pone boca abajo.

En el lugar había como algo, parece que estaban construyendo.

Al examen directo de la parte querellante de la Gobernación Regional de Diguillín manifestó que cuando se tiró boca abajo al escuchar los disparos, temió por su vida.

Al contrainterrogatorio manifestó que después de los hechos prestó declaración ese mismo día ante funcionarios de Investigaciones. A su taxi se suben dos sujetos y uno de ellos se baja por el lado derecho de su taxi y ve que dos personas se le acercan, no recuerda si en ese momento estaba el otro sujeto arriba del taxi o se había bajado. No recuerda si alguno de esos sujetos que subieron al taxi andaban con un tarro de papas fritas. Las personas que se acercan andaban de civil. Reconoce que no vio el arma de fuego y no vio quién efectúa los disparos. No está en condiciones de reconocer a alguna de las personas que subieron al taxi.

#### II.- PERICIAL:

### 1.- INGRID LUENGO AVELLO, perito en armamento.

Expone que, se confeccionó informe N° 271/2016, de fecha 01 de octubre de 2016 relativo a delito de homicidio frustrado de funcionarios de la Policía de Investigaciones Brigada Antinarcóticos y Crimen Organizado, en contra de los funcionarios Camilo Sánchez y Rodrigo Rodríguez.

El 30 de septiembre aproximadamente a las 17:45 horas se concurre con el perito Felipe Mondaca a la intersección de las calles Cayumanqui y O'Higgins de Quillón donde se procede a realizar una inspección del lugar para recabar evidencias de carácter balísticos que fueron fijadas de forma fotográfica y planimétrica, para posteriormente ser levantadas. Se apreció un vehículo Samsung SM3 con un impacto de proyectil balístico único en el portamaletas de afuera hacia adentro con una medida en su parte externa de 4.5 milímetros y en su parte interna de 1 centímetro de diámetro aproximadamente, también se pudo observar en un vehículo Chevrolet Sail una entrada y salida de proyectil balístico único situado en el techo del vehículo, que tiene una trayectoria que impacta en el vidrio lateral costado izquierdo presentando una trayectoria desde fuera hacia adentro, de derecha a izquierda.

En el lugar se levantaron evidencias, en calle Cayumanqui se levantó un encamisado de proyectil balístico único y un núcleo de proyectil balístico único situados frente a un inmueble numerado con el N° 715, en las afueras del negocio "El Pasito" de Quillón. Además se levanta una evidencia en calle O'Higgins correspondiente a una vainilla de un cartucho de 9 por 19 milímetros percutida en su cápsula iniciadora y se levanta también un arma de fuego del tipo pistola marca Taurus con su número de serie borrado del calibre 9 por 19 milímetros, acompañada de su cargador que tiene un capacidad de 15 cartuchos del mismo calibre, a su

examen presenta desgaste en su recubrimiento externo, funciona en forma sincronizada y la serie borrada lo fue por una acción mecánica lo que altera su originalidad. En la intersección de calles Cayumanqui con O'Higgins se levantan 12 vainillas de cartuchos de 9 mm todas percutidas, además de un proyectil de tipo encamisado, que se encontraba deformado, se levanta también arma de fuego del tipo pistola marca Jericó funcionario Jaime Rubilar Reyes calibre 9 por 19 milímetros acompañada de su cargador, que puede alojar 15 cartuchos y estaban 14 cartuchos del calibre 9 por 19 milímetros todos con su cápsula iniciadora indemnes, apreciándose externamente como aptos para el proceso de disparo.

Junto a la pistola Taurus se encontraban 14 cartuchos del calibre 9 por 19 milímetros todos con sus cápsulas iniciadoras indemnes.

Se hacen las operaciones donde las armas de fuego pistola marca Taurus y la pistola marca Jericó, en ambos cargadores de las distintas armas se introduce uno de los cartuchos dubitados calibres de 9 por 19 milímetros obteniendo en ambas pistolas el proceso de percusión y disparo, los cartuchos utilizados para la prueba de funcionamiento fueron tomados al azar para revisar su estado de conservación y operatividad. Se hizo la comparación microscópica de las 12 vainillas levantadas en el sitio del suceso con la NUE 4334758 todas corresponden a la misma arma de fuego y realizado el examen comparativo esas 12 vainillas se comparan con aquella vainilla levantada en la NUE 4334760 pudiendo establecer que esta última vainilla no fue percutida con la misma arma de fuego disparada, correspondientes a las 12 vainillas.

Se comparan las vainillas, tanto la obtenida con la pistola marca Taurus y con la pistola Jericó estableciendo con las características individuales que las 12 vainillas fueron disparadas con el arma de fuego marca Taurus y que la vainilla levantada en el sitio del suceso con la NUE 4334760 fue disparada con el arma de fuego del tipo pistola marca Jericó.

Posteriormente se realiza el análisis comparativo entre el encamisado levantado fuera del negocio "El Pasito" con el proyectil deformado y conforme a su rayado balístico en sus características únicas, que ambos fueron disparados con la misma arma de fuego y se procede a comparar con el proyectil obtenido en la prueba de funcionamiento con el arma Taurus pudiendo advertir que el encamisado y proyectil deformado fueron disparados con el arma de fuego, del tipo pistola, marca Taurus.

Finalizados los análisis comparativos se procede a ingresar al sistema IBIS, pudiendo encontrar un hit con la vainilla ingresada de la pistola marca Taurus, pudiendo corroborar en el sistema de la base de datos que esta arma había participado de un ilícito anteriormente el 26 de mayo de 2016 en una investigación llevada a cabo por la Brigada de Homicidios de Concepción en el sector Barrio Norte de Concepción.

Concluye que la pistola marca Taurus corresponde a un arma de fuego propiamente tal, ya que fue capaz de dar inicio a un proceso de disparo, serie borrada, por lo que es del tipo prohibida, que los catorce cartuchos que acompañan dicha arma de fuego se encuentran aptos para ser utilizados en la prueba de funcionamiento.

El arma de fuego, del tipo pistola, marca Jericó, es apta como arma de fuego, porque fue capaz de dar inicio a un proceso de disparo, acompañada de 14 cartuchos, aptos para ser utilizados en la prueba de funcionamiento.

En relación con las 12 vainillas con la prueba de comparación microscópica se pudo corroborar que fueron disparadas con la pistola marca Taurus periciada, número de serie borrado.

En relación con la evidencia de la NUE 44337460, correspondiente a una vainilla, esta fue disparada con el arma de fuego del tipo pistola, marca Jericó.

En cuanto al proyectil deformado del tipo encamisado y encamisado fueron disparados por el arma marca Taurus, corroborado en la prueba de funcionamiento y la vainilla obtenida en esa prueba de funcionamiento esta arroja un hit positivo con la investigación de la Brigada de Homicidios ya señalada anteriormente.

Al examen directo del Ministerio Público se le exhiben y se incorporan como EVIDENCIA MATERIAL, los siguientes OBJETOS:

**Objeto N° 1:** una vainilla percutida, con muestra de percusión en su culote, fue levantada del sitio del suceso, en avenida O'Higgins, corresponde a la NUE 4334760 fue disparada con el arma de fuego, del tipo pistola marca Jericó, corresponde al comisario Jaime Rubilar Reyes.

Objeto N° 2: son dos evidencias encontradas afuera del negocio "El Pasito", la primera un encamisado de proyectil balístico semideformado y la segunda evidencia corresponde a un núcleo, que es la parte interna del proyectil balístico, se describe en el informe como fragmento de núcleo de proyectil balístico, de la NUE 4334759. El negocio El Pasito estaba ubicado en calle Cayumanqui y los vehículos estaban estacionados en calle Cayumanqui al llegar a calle O'Higgins. Esos vehículos estaban a una distancia del referido negocio que determinó el informe planimétrico. Es importante el encamisado, que es el recubierto del proyectil que se pudo rescatar, porque da la información de un rayado balístico que se pudo llevar a comparación microscópica, lo que finalmente se compara con el proyectil obtenido de la evidencia marca Taurus, se pudo corroborar que esta evidencia tuvo un paso a través el cañón de esa arma de fuego generado por un proceso de disparo.

**Objeto N° 3:** es el arma periciada, en una de sus caras se aprecia que debía tener la grafía del número de serie, que fueron borradas mediante una acción mecánica, no estaba visible su número para obtener información sobre su inscripción, está en la NUE 4334757 acompañada de su cargador para mantener 15 cartuchos del mismo calibre. Además, 14 cartuchos 9 por 19 encamisados, uno utilizado en la prueba de funcionamiento, se obtuvo un proyectil y una vainilla, los restantes son 13 cartuchos.

**Objeto N° 4:** son 12 vainillas correspondientes a la NUE 4334758 levantadas en la intersección de calles O'Higgins con Cayumanqui, y un proyectil deformado, disparadas por el arma de fuego marca Taurus, al igual que el proyectil deformado.

Añade que, el sistema IBIS es un sistema de base de datos donde se almacenan evidencias obtenidas en los sitios del suceso, vainillas, proyectiles, armas de fuego y pruebas de funcionamiento para que en un futuro exista la posibilidad de encontrarse con otra evidencia que mantenga las mismas características individuales en el caso de las vainillas, relativas al plano de percusión, estas observaciones microscópicas y esa información queda estampada en imágenes incorporadas y cuando se obtiene una evidencia con similares características se hace un análisis comparativo en la misma base de datos y se establece un hit, se hace un match, porque ambas evidencias reúnen y mantienen las mismas características en el sistema, pormenorizadamente queda estampado que existe una vainilla anteriormente ya ingresada con las características de 9 milímetros, con el mismo plano de percusión, morfología, estaba ingresada el 26 de mayo e hizo hit con aquella levantada en el sitio del suceso y ambas reúnen las mismas características individuales y de calibre, por lo tanto se concluye que se hizo un proceso de disparo en una investigación que llevaba la Brigada de Homicidios de Concepción.

Indica que, se borra el número de serie de un arma para no obtener información sobre su inscripción, si pasó por el banco de pruebas, todos los antecedentes que puedan consultarse en la Dirección General, incluidos las transferencias o encargos que mantengan esas armas.

Ella concurrió al sitio del suceso y levantó todas estas evidencias y las 12 vainillas levantadas fueron disparadas con el arma de fuego del tipo pistola, marca Taurus.

**Al contrainterrogatorio** manifestó que ella es perito balístico de la Policía de Investigaciones. Tiene entendido que Carabineros también tiene laboratorio y peritos que realizan este tipo de pericias.

Indica que cuando se le notifica de un hecho en contra la policía, pero sin mayores antecedentes, en el lugar se les entrega mayores antecedentes y que existen funcionarios a quienes se les había disparado y esa fue la única información que se tiene.

Siempre hay un funcionario a cargo de la investigación, el oficial de la Unidad que requiere la pericia. No recuerda en general los nombres de los funcionarios de otras regiones, no recuerda quién era el funcionario a cargo del sitio del suceso. Consignó en el informe los funcionarios afectados y del funcionario propietario del arma Jericó, que al menos hizo un proceso de disparo, se levantó una vainilla de 9 por 19, no sabe cuál fue la dirección de ese disparo, al llegar había mucha gente y se pudo acordonar el sitio del suceso.

Respecto a las 12 vainillas encontradas, se encontró un solo proyectil ubicado en calle O'Higgins y se encontró un encamisado a las afueras del negocio "El Pasito".

No recuerda quién le pasó el arma de fuego, marca Taurus, porque han pasado seis años. Ambos cargadores de las pistolas encontradas tienen la misma capacidad de alojar 15 cartuchos.

Agrega que, el arma Jericó tiene un cargador, que tenía 14 cartuchos, los que también peritó y consta en el informe, todos con sus cápsulas iniciadoras indemnes, esos cartuchos eran calibre 9 por 19 milímetros.

Se hizo el peritaje a la Taurus y venían dentro del cargador y acompañados del arma venían 15 cartuchos del calibre 9 por 19 acompañando al arma Taurus, del tipo pistola.

En este juicio se le exhibieron 14 cartuchos, no 15, eran 13 cartuchos más uno utilizado en la prueba de funcionamiento.

## 2.- FELIPE MONDACA SARRIA, perito químico de la Policía de Investigaciones.

Expone sobre informe pericial químico **N° 201/2016** solicitada por la Brigada de Homicidios de Chillán y recibe del perito Ingrid Luengo Avello un arma marca Taurus de la NUE 4334757 modelo PT915 calibre 9 milímetros con su número de serie borrado por acción mecánica, se hizo un análisis químico tendiente a determinar la presencia de productos de desfloración de pólvora y se concluyó que se constató la presencia de residuos nitrados en el ánima y recámara de la pistola.

En el informe N° 207/2016 se realizó un análisis químico, mediante un equipo denominado plasma acumulado inductivamente a un espectrómetro de masas. Básicamente este equipo es para realizar un análisis de metales, en este caso antimonio, plomo y bario, este análisis se le realizó a muestras que fueron tomadas de ambas manos de José Muñoz Pérez y Cristian Ferrada Sepúlveda. En esta parte, en base a los resultados, se informó como conclusión, que se obtuvieron resultados cuantitativos característicos para residuos de disparo, eran solamente las muestras que fueron tomadas desde la palma derecha, dos izquierdo y palma izquierda de José Muñoz Pérez, esto respecto de las trazas metálicas.

También se informó que se realizó un análisis químico mediante la aplicación de un ácido fuerte, para revelar el número de serie del arma que mencionó en el informe en el número anterior, el cual se encontraba en el costado izquierdo, ya que se encontraba borrado mediante la acción mecánica de otro cuerpo. Como conclusión, se informó en base a los resultados, que no fue posible revelar el número de serie debido a que éste presentaba desgaste muy profundo.

Por último, se realizó un análisis también por plasma para cuantificar los elementos, cobre y plomo. Este análisis se realizó a dos prendas de vestir. La primera de ellas era un pantalón color gris marca UFO, perteneciente a Camilo Sánchez Tovarías, el que presentaba dos desgarraduras en el bolsillo derecho de la parte anterior del pantalón. Y la otra prenda de vestir correspondía a un pantalón color azul de marca Foster de propiedad de Rodrigo Rodríguez Escobar, esta igual presentaba dos desgarraduras, una en su parte anterior, a la altura de la entrepierna y otra en la parte posterior, en la pierna izquierda, igual cercana a la entrepierna.

Se concluyó que las desgarraduras eran atribuibles al paso de un proyectil balístico, con encamisado, y a su vez qué de los cuatro orificios, dos correspondían a entrada y dos a salida. En el primer pantalón, los dos orificios que estaban en el bolsillo derecho, el de la zona izquierda del bolsillo correspondería a la entrada y el que estaba ubicada a la derecha de salida. Y en el segundo pantalón, la entrada fue por la cara anterior de la entrepierna y la salida por la parte posterior de la entrepierna.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que la conclusión del informe 1 significa que fue disparada después de su último aseo. En relación al segundo peritaje N° 207, no se pudo revelar el número de serie del arma por el desgaste que tenía el arma de fuego, por la profundidad de ese desgaste es compatible con la acción de un taladro, porque mantenía perforaciones.

Añade en relación con el segundo informe que, en la palma derecha, dorso izquierdo y palma izquierda de José Muñoz Pérez se encontraron residuos nitrados, lo que significa que dicha persona estuvo en un hecho involucrado con un arma de fuego, por cercanía, por contacto o por haber disparado un arma de fuego, estos residuos también tienen un plazo de toma de muestras, entre 5 a 8 horas como máximo desde un hecho.

**Al contrainterrogatorio** manifestó que concurrió al sitio del suceso el 30 de septiembre de 2016 en intersección de calle Cayumanqui con avenida Bernardo O'Higgins de la comuna de Quillón, no recuerda a qué hora concurrió, fue con la perito balística Ingrid Luengo Avello.

En cuanto al peritaje N° 201 sobre el arma de fuego marca Taurus, era una pistola. No recordaba que había una pistola marca Jericó reconoce que sólo recibió un arma de fuego de manos de la perito Ingrid Luengo, era de la marca Taurus, modelo PT915.

En cuanto al segundo peritaje, analizó un pantalón gris marca UFO del funcionario Camilo Sánchez con dos desgarraduras en el bolsillo derecho, tomado desde la posición como se usa el pantalón, tenía dos orificios, al costado izquierdo y al costado derecho del bolsillo pequeño que traen los jeans, básicamente había uno ubicado hacia el costado izquierdo del bolsillo, zona interna, como mirando hacia la entrepierna y ese orificio era de entrada y el orifico que estaba a la derecha, más externo, era el orificio de salida del proyectil. Si se mira ese pantalón de frente, el bolsillo se refiere al lado derecho es la entrada y el izquierdo es la salida, los orificios de entrada está a la derecha y el de salida a mano izquierda. La distancia entre estos orificios no la recuerda, pero aproximadamente deben ser unos 5 centímetros.

Relata que lleva casi 13 años trabajando como perito químico de la Policía de Investigaciones.

La pericia se hizo el año 2016 desconoce si a esa fecha Carabineros realizaba la pericia química que desarrollo él, esto es, la pericia de residuos de disparo, respecto a las otras pericias revelado y número de serie si lo realizaban. Desconoce la existencia de protocolos o normas de instrucción que regulen las policías que cuando la víctima o imputado tenga la calidad de funcionario de la PDI las pericias deban ser realizadas por Carabineros de Chile. Si en un sitio del suceso se utilizan más de un arma de fuego, la pericia se realiza en base al arma de fuego que le es entregada para ser periciada. No recuerda quien era el oficial a cargo.

### 3.- ELIANA MIRANDA CHACÓN, perito del Servicio Médico Legal de Chillán.

Expone que el 22 de junio de 2019 realizó un **informe adicional** correspondiente al **informe de lesiones N°211 del 2017** elaborado por la doctora Viviana Escobar Sánchez, el 07 de agosto de 2017, correspondiente a una persona de sexo masculino de 23 años de edad, identificado como Rodrigo Rodríguez Escobar, funcionario público de la PDI, el informe registraba agresión por desconocidos con arma de fuego el 30 de septiembre de 2016, atendido en la posta de Quillón, Hospital de Bulnes y en la clínica Chillán a través de la Mutual de Seguridad, no presentó copia de las atenciones clínicas recibidas, al examen físico registró la doctora Escobar una cicatriz de 1,5 por 1, 5 cm de forma circular ubicada en el tercio proximal de la región latero interna del muslo izquierdo, y otra de dos centímetros ubicada en el tercio proximal del muslo izquierdo. La doctora Escobar concluye que necesita copia de las fichas clínicas del Hospital de Bulnes, de la Clínica Chillán y de la Mutual de Seguridad para emitir un pronóstico médico legal. Tuvo también a la vista copia de informe médico de la Mutual de 30 de septiembre de 2016 que registraba herida en muslo izquierdo complicada, herida de bala, incapacidad para el trabajo de 15 días. La doctora Escobar en su informe adjuntó fijación fotográfica.

Basada en los antecedentes tenidos a la vista concluyó que las lesiones son compatibles con acción de proyectil balístico clínicamente de carácter mediana gravedad que debieron evolucionar entre 25 a 28 días, con igual tiempo de incapacidad, las lesiones son compatibles con los relatos de los informes tenidos a la vista.

Agrega que, el 07 de agosto de 2017 realizó la pericia de una persona de 27 años Camilo Sánchez Tovarías, quien refirió en la anamnesis agresión por desconocido con arma de fuego durante procedimiento policial el 29 de septiembre de 2016, atendido en el Cesfam de Quillón, Hospital de Bulnes y de la Mutual de Seguridad, tuvo a la vista en esa oportunidad una copia incompleta de la derivación del Hospital de Bulnes a la Mutualidad que registraba herida penetrante de bala a nivel de la cresta iliaca derecha, con orificio de entrada y de salida sin compromiso abdominal aparente y sin sangrado activo, hipótesis diagnostica, herida penetrante de bala cadera derecha. El peritado manifiesta haber sufrido trauma acústico derecho, trauma por proyectil balístico con orificio de entrada y salida muslo derecho y un esguince en la articulación metacarpofalángica del primer dedo de la mano derecha. Al examen físico lo relevante encontró dos cicatrices de 1.5 por 1 centímetro, ubicada en el tercio proximal de la región latero-externa del muslo derecho, separada por un espacio de 5.5 cm y leve dolor sin limitación para los movimientos al flexo extensión de la articulación metacarpofalángica del primer dedo de la mano derecha. Concluye que requería transcripción de DAU del CESFAM de Quillón y copia de la ficha clínica de la Mutual de Seguridad, para emitir pronóstico médico legal.

El 22 de junio de 2019 realiza informe adicional al informe 212 de 2017 teniendo a la vista informe que acaba de describir y además copia del informe médico de la Mutual de 30 de septiembre de 2016 que registraba herida en el muslo derecho complicada, herida de bala. Con lo anterior concluye que las lesiones eran compatibles con acción de proyectil balístico, clínicamente de carácter mediana gravedad que debían evolucionar en 25 a 28 días con igual tiempo de incapacidad, las lesiones eran compatibles con el relato. Al informe 212 de 21017 adjunto fijación fotográfica.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que respecto a la lesión de Camilo Sánchez, en relación a la ubicación de la lesión, en el sentido si existe algún órgano vital o que tenga relación con la vitalidad de una persona, señala que en el muslo si bien no hay vasos de gran calibre, si de mediano calibre, está la arteria femoral y la vena femoral y de la arteria femoral se desprende la femoral profunda que esta más lateral y de esta a su vez se desprende la circunfleja femoral que tiene tres ramas, ascendente, transversa y descendente, cuando hay lesión de los vasos por proyectil balístico, si la lesión es completa generalmente el vaso de retrae y eso disminuye un poco la hemorragia, puede ser factible que haya pérdida del miembro, pero cuando la lesión de proyectil balístico es incompleta el sangrado de la vena femoral puede ser tan profuso que ocasiona un shock hipovolémico, con pérdida del 30% de la volemia es incompatible con la vida.

En cuanto a la lesión de Rodrigo Rodríguez es la misma respuesta y la herida fue perforante por proyectil balístico, porque atravesó completamente, el orificio de entrada habría sido en la región lateral tercio proximal muslo izquierdo y la de salida en la región posterior del tercio proximal del muslo izquierdo.

Existe un riesgo potencial en ambos casos de haber lesionado estos vasos.

**Al contrainterrogatorio** manifestó que el informe de lesiones 211- 2017 de Rodrigo Rodríguez no lo confeccionó, fue confeccionando por la doctora Vivian Escobar Sánchez.

En los informes que realizó respecto de Sánchez y Rodríguez concluyó que son lesiones clínicamente de mediana gravedad, que debieron evolucionar en 25 a 28 días con igual tiempo de incapacidad, las víctimas en cuanto a la lesión por arma de fuego no afectó ningún órgano vital, pero en la zona presentó un riego potencial.

Tuvo a la vista el informe médico de la Mutual de Seguridad respecto a ambos pacientes de 30 de septiembre de 2016. Respecto al señor Rodríguez dicho informe señala como diagnóstico médico que registraba una herida de muslo complicada izquierda complicada, herida de bala, incapacidad para el trabajo por 15 días. No tuvo a la vista algún documento que dijera relación con daño auricular de alguna de las víctimas, no tuvo a la vista algún documento de la Policía de Investigaciones que estableciera alguna declaración de incapacidad de alguna de las víctimas.

**4.-** Protocolo de análisis químico de 04 de noviembre de 2016 del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas NUE 4353784, emitido por el perito químico Boris Duffau Garrido, firma ilegible y timbre del Instituto de Salud Pública. Reservado 391 de la Fiscalía local de Bulnes. Descripción de la muestra 2 gramos de peso neto. Pasta Beige, se describen todos los test y procedimientos a que fue sometida la muestra. Conclusión corresponde a cocaína base al 19%.

# III.- DOCUMENTAL:

1.- Ordinario N° 116, de 30 de septiembre del 2016, emitido por Brigada Antinarcóticos Chillán a Servicio de Salud Ñuble, en lo pertinente señala que en cumplimiento al artículo 41 de la ley 20000, se remiten dos bolsas de nylon transparentes contenedoras de una sustancia

pastosa de color beige dubitada como cocaína base, con un peso bruto de 57, 2 gramos, encontradas en poder del imputado José Antonio Muñoz Pérez. Cédula de identidad 17843191-9 remitidas mediante NUE 4353784. De lo anterior se dio cuenta la Fiscalía local de Bulnes mediante informe policial Número 587 de esta fecha y unidad. Está suscrita por el Comisario jefe de la Brigada de Chillán, Don Juan Bravo Sandoval, con un timbre y una firma de dicho funcionario.

- **2.-** Reservado N° 13999-2016, de 04 de noviembre del 2016, emitido por el jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas a la Fiscalía de Bulnes, en su parte pertinente señala el antecedente Oficio 391 de fecha 7 de octubre 2016 Brigada Antinarcóticos Chillán. NUE de la muestra, 4553784. Pasta Beige, dice la descripción. Cantidad recibida 2 gramos netos, resultado análisis: Cocaína base al 19 %, sujeta a la ley 20000 está suscrita por el Perito Gastón Hernández del Instituto Salud Pública. Timbre y firma ilegible.
- **3.-** Informe de efectos y peligrosidad para la pública de cocaína base, NUE 4353784, la cocaína base al 19 % se describe la peligrosidad para la salud pública de la misma.
- **4.-** Reservado N° 1595/391, de 06 de diciembre del 2016, emitido por la Autoridad Fiscalizadora N° 059 Chillán a Fiscalía Local de Bulnes, consultado el nombre don José Antonio Muñoz Pérez, Cédula de identidad 17843191- 9. No posee armas inscritas y no registra permiso de porte de armas en la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional. Suscrito por don Claudio Saavedra Ibarra, mayor de carabineros, jefe de la autoridad fiscalizadora.
- **5.-** Cadena de custodia NUE 4353784, evidencia levantada, se describen dos bolsas de nylon transparentes, contenedoras de una sustancia dubitada como cocaína base, con un peso bruto de 57,2 gramos. Está levantada por don Jaime Rubilar Reyes.
- **6.-** Copia de Licencia Médica N° 51500371 respecto del subinspector Camilo Alejandro Sánchez Tovarías fecha emisión 25 de octubre del 2016, fecha de inicio de reposo: 22 de octubre al 10 de noviembre de 2016, reposo por 20 días. Diagnóstico: físico. Suscrita por médico. Firma ilegible.
- **7.-** Copia de Licencia Médica N° 47624137 de fecha 03 de octubre del 2016 de Camilo Alejandro Sánchez Tovarías, inicio reposo: 30/09/2016 por reposo de 20 días. y licencia N° 47624136 de fecha 03 de octubre del 2016 de Rodrigo Ignacio Rodríguez Escobar, inicio reposo: 30/09/2016 por reposo de 20 días. Ambas suscritas por el Doctor David Cañete. Firma Ilegible
- **8.-** Copia Licencia Médica N° 51495104 de fecha 20 de octubre del 2016 de Camilo Alejandro Sánchez Tovarías Médico Francisca Lagos, días de reposo: 2 días y licencia N° 51670469 de fecha 20 de octubre del 2016, número de días reposo: 15 días, respecto de Rodrigo Ignacio Rodríguez Escobar. Firma ilegible.
  - 9.- Comprobante de depósito bancario por \$85.000 fecha 11 de octubre de 2016.
- **10.-** Cadena de custodia NUE 4353786. Se describe en la evidencia levantada \$85.000.- en dinero en efectivo., desglosados en un billete de \$20000, 6 billetes de \$10000 y 5 billetes de \$1000 se levantan en las vestimentas del imputado.

# SEPTIMO: Decisión del tribunal.

Con la prueba rendida en juicio, apreciada libremente, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal por unanimidad se ha formado la convicción, más allá de toda duda razonable, de lo siguiente:

- 1º Que se desestimará la alegación de la defensa respecto a la eventual infracción a la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República por cuanto del mérito de los antecedentes vertidos en el juicio no se estableció que las circunstancias reclamadas por la defensa implicasen tal vulneración.
- 2° Que la prueba rendida en juicio permitió a este tribunal adquirir una convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a lo siguiente:

El día 30 de septiembre del año 2016, aproximadamente a las 15.00 horas, los funcionarios de la Policía de Investigaciones, Camilo Alejandro Sánchez Tovarías y Rodrigo Ignacio Rodríguez Escobar, se encontraban realizando labores propias del servicio, en calle Cayumanqui de la comuna de Quillón, por donde transitaba el acusado José Antonio Muñoz Pérez, en compañía de otro sujeto y, advirtiendo Muñoz Pérez la presencia de los funcionarios policiales, se desprendió de un objeto que luego se determinó contenía droga. En tales circunstancias, el encartado Muñoz Pérez extrajo desde sus vestimentas un arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus calibre 9 milímetros, apuntando con ella a los funcionarios ya señalados, forcejeando el policía Sánchez Tovarías con el acusado Muñoz Pérez, disparando este último en reiteradas ocasiones, con ánimo de matar a los funcionarios Sánchez Tovarías y Rodríguez Escobar, resultando ambos heridos a causa de dichos disparos, logrando ser reducido el encausado con la ayuda de otros funcionarios que acudieron al lugar y lograron su detención.

El acusado Muñoz Pérez portaba un arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus de 9mm, la que además tenía su número de serie borrado, portando además una bolsa con 15 proyectiles calibre 9 mm sin percutir, todo esto, sin contar con las autorizaciones legales respectivas, además de llevar consigo \$85.000.- en efectivo. Al revisar aquello que portaba el imputado Muñoz Pérez y de lo cual se desprendió, resultó ser un envase de papas fritas que en su interior contenía dos bolsas de nylon con cocaína base, que arrojaron un peso de 57,2 gramos brutos.

## OCTAVO: Calificación jurídica

Los hechos referidos en el considerando constituyen dos delitos de Homicidio a funcionarios de la Policía de Investigaciones, en grado de frustrado, previstos y sancionados en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones DL 2460, en relación al 391 del Código Penal; un delito consumado de Porte de arma prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación al artículo 3 de la Ley 17798 vigente a la época de la comisión del ilícito; un delito consumado de Porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso segundo en relación al artículo 2° letra c) de la Ley 17798 vigente a la época de la comisión del ilícito; y un delito consumado de Tráfico de pequeñas cantidades de drogas, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, correspondiéndole al acusado participación en todos los ilícitos antes mencionados en calidad de autor, al haber intervenido en sus ejecuciones de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

#### **NOVENO:** Hechos no controvertidos.

De la prueba rendida en juicio, de las alegaciones vertidas por los intervinientes letrados, así como de la declaración prestada en juicio por el propio acusado Muñoz Pérez fue posible establecer, los siguientes presupuestos fácticos de relevancia:

1.- El cuanto al día, hora y lugar en el cual se suceden los hechos, no fue debatido que acaecieron el día 30 de septiembre del año 2016, aproximadamente a las 15.00 horas, siendo el

sitio del suceso un lugar abierto en la comuna de Quillón, en la intersección de calles O'Higgins y Cayumanqui. Así quedó asentado, sin discusión al respecto, según lo declarado por todos los testigos de autos, declaración del imputado, fotografías y en virtud de la prueba documental adjuntada.

- 2.- Tampoco se controvirtió que ese día el acusado Muñoz Pérez, transitaba en compañía de Cristián Ferrada Sepúlveda, los cuales se subieron a un taxi marca Samsung PPU BXK771 estacionado en el paradero de taxis en calle Cayumanqui, conducido por LUIS ALBERTO CONSTANZO MORA, según lo declara el mismo taxista y el conductor de taxi que estaba detenido detrás de éste RAIMUNDO ENRIQUE GAJARDO SÁNCHEZ, al señalar en forma conteste que "llegaron dos personas y se subieron al taxi". De igual manera lo relata el imputado al declarar en el juicio "el 30 de septiembre de 2016, se encontró a las 12 del día con su compañero Cristian Ferrada, le pidió que lo acompañara a dejar unas cosas, la droga que andaba trayendo en un envase de papas fritas y fueron hacia el centro de Quillón a la calle Cayumanqui y cuando llega el taxi fue a comprar un jugo natural, se baja del taxi".
- 3.- Quedó establecido, asimismo, que uno de éstos sujetos portaba un objeto consistente en un envase cilíndrico de cartón y metal de papas fritas marca Kryzpo que mantenía en su interior dos bolsas de nylon transparente contenedoras de una sustancia pastosa de color beige dubitada como cocaína base, con un peso bruto de 57,2 gramos, que luego se determinó que contenía droga según indica **Protocolo de análisis químico** de 04 de noviembre de 2016 del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas NUE 4353784, emitido por el perito químico Boris Duffau Garrido, al corresponder a cocaína base al 19%. Con posterioridad el mismo sujeto que la portaba se desprende de este objeto, lanzándolo a un carrito de supermercado, según se advierte de **objeto material N°5** exhibido en audiencia y reconocido por el testigo Jaime Rubilar Reyes, y **del Set fotográfico N°1**, fotografías **N°8 y 25**, reconocidas por el policía **Luis Jorquera Venegas**.
- 4.- Se constató que una vez que el encausado Muñoz Pérez se baja del taxi y caminaba por la vereda, se acerca a él Camilo Sánchez Tovarías y Rodrigo Rodríguez Escobar. La dinámica que se produce a continuación es objeto de controversia, pero no lo es, que en dicha situación, el imputado extrajo de entre sus vestimentas una pistola marca Taurus calibre 9 milímetros, percutando 12 disparos, mientras forcejeaba con Sánchez Tovarías, hecho que reconoció el mismo imputado al señalar que disparó más de 10 veces y, que además se constató científicamente, según refiere el perito químico Felipe Moncada Sarría, al señalar que el acusado disparó el arma, pues existe presencia en su palma derecha, dorso izquierdo y palma izquierda de trazas de plomo, bario y antimonio, elementos que concluyen irrefutablemente que percutó el arma de fuego. A mayor abundamiento fueron levantadas del sitio del suceso como evidencia material N° 4, las 12 vainillas, las cuales con la prueba de comparación microscópica se pudo corroborar que fueron disparadas con la pistola marca Taurus periciada, número de serie borrado.
- 5.- La pistola marca Taurus consignada en el número anterior corresponde a un arma de fuego propiamente tal, ya que fue capaz de dar inicio a un proceso de disparo, siendo también un arma prohibida, por cuanto su número de serie estaba borrado, por una acción mecánica que alteró su originalidad, lo cual quedó demostrado con las pericias realizadas por la perito balística Ingrid Luengo Avello y el perito químico Felipe Mondaca Sarría, quien no pudo revelar el número de serie, por el desgaste profundo compatible con la acción de un taladro.

- **6.-** El acusado portaba asimismo **15 cartuchos de 9 por 9 milímetros**, todos con sus cápsulas iniciadoras indemnes, aptos para ser utilizado según declara la **perito balístico Ingrid Luengo** en su informe y la **evidencia material N°3** incorporada, esto, no obstante que en clausura de la defensa se señaló que eran 14 cartuchos, lo cierto es que la evidencia material que se exhibió en juicio correspondía a 15 cartuchos.
- **7.-** El imputado José Antonio Muñoz Pérez, **no poseía armas inscritas y no registraba permiso de porte de armas** según informa el oficio reservado N° 1595/391 de 06 de diciembre del 2016, emitido por la Autoridad Fiscalizadora de la Dirección General de Movilización Nacional.
- 8.- Producto de la balacera Camilo Sánchez Tovarías, resultó con herida penetrante de bala a nivel de la cresta iliaca derecha, con orificio de entrada y de salida, hipótesis diagnostica, herida penetrante de bala cadera derecha. Por su parte Rodrigo Rodríguez Escobar, registraba herida en el tercio proximal de la región latero-interna del muslo izquierdo complicada, herida de bala. Basada en los antecedentes tenidos a la vista la perita del Servicio Médico Legal de Chillán doña Eliana Miranda Chacón, concluyó respecto de ambos peritados que las lesiones son compatibles con acción de proyectil balístico clínicamente de carácter mediana gravedad, que debieron evolucionar entre 25 a 28 días, con igual tiempo de incapacidad, las lesiones son compatibles con los relatos de los informes tenidos a la vista. De igual manera quedó acreditado que ambos policías fueron atendidos durante la emergencia en la posta o Cesfam de Quillón, Hospital de Bulnes y posteriormente fueron derivados a la clínica Chillán a través de la Mutual de Seguridad.
- 9- Se encontraron impactos balísticos producto del tiroteo en dos taxis estacionados por calle Cayumanqui, así lo declara la perito en armamento Ingrid Luengo Avello, que expuso el informe N° 271/2016, fecha 01 de octubre de 2016, apreciando en el sitio del suceso un vehículo Samsung SM3 con un impacto de proyectil balístico único en el portamaletas, de afuera hacia adentro con una medida en su parte externa de 4.5 milímetros y en su parte interna de 1 centímetro de diámetro aproximadamente, también se pudo observar en un vehículo Chevrolet Sail una entrada y salida de proyectil balístico único situado en el techo del vehículo, que tiene una trayectoria que impacta en el vidrio lateral costado izquierdo presentando una trayectoria desde fuera hacia adentro, de derecha a izquierda. Se incorporaron también fotografías del Set 1, fotos 1 a la 12, reconocidas por el subcomisario Jorquera, que permiten advertir que ambos taxis resultaron con impactos de balas.
- 10.- Se produjo el hallazgo de restos de proyectiles balísticos en un local de comida cruzando la calle Cayumanqui y en una florería, según declara el policía Luis Jorquera Venegas, quien efectuó reconocimiento fotográfico del Set 1 en el sitio del suceso, fotos 17 a la 24. Reafirmado por la perito Ingrid Luengo Avello con la evidencia material consignada como objeto material N°2, los cuales fueron percutados por el arma marca Taurus.
- 11.- Se encontraron 12 vainillas correspondientes a la NUE 4334758 levantadas en la intersección de calles O'Higgins con Cayumanqui, y un proyectil deformado, disparadas por el arma de fuego marca Taurus, al igual que el proyectil deformado, según declara la perito en armamento Ingrid Luengo Avello y la evidencia material consignada como objeto material Nº4.
- 12.- Se efectuó también en el lugar de los hechos un disparo por el funcionario **Jaime Rubilar Reyes,** con su arma de fuego del tipo pistola, marca Jericó, calibre 9 por 19 milímetros, con capacidad en su cargador, para alojar 15 cartuchos, evidencia de la **NUE**

**44337460**, correspondiente a una vainilla, esta fue disparada con el arma de fuego del tipo pistola, marca Jericó, levantada y exhibida como **evidencia material con el N° 1**, por la perito **Luengo Avello**, consistente en una vainilla percutida, con muestra de percusión en su culote, fue levantada del sitio del suceso, en avenida O'Higgins.

13.- Efectuados los análisis comparativos por la perito Luengo Avello, en el sistema IBIS, se encontró un hit con la vainilla ingresada de la pistola marca Taurus, pudiendo corroborar en el sistema de la base de datos, que esta arma había participado de un ilícito anterior acaecido el 26 de mayo de 2016 en una investigación llevada a cabo por la Brigada de Homicidios de Concepción en el sector Barrio Norte de Concepción.

#### DECIMO: En cuanto a la controversia.

Se controvirtió por los intervinientes, lo siguiente:

1.- En relación a la calidad de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y el control de identidad, la defensa del encausado sostiene que no quedó establecido o probado, que el imputado al momento de la comisión de los hechos conociera o pudiera haber conocido la calidad de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Sánchez y Rodríguez, lo cual sería una exigencia del tipo penal agravado contemplado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, solicitando que la prueba rendida sobre este punto, se pondere en relación a los testigos que no son policías, los taxistas Raimundo Gajardo y Luis Constanzo, quienes señalaron que ellos sólo después de la comisión del hecho se enteraron que los involucrados en los hechos eran de la Policía de Investigaciones, tanto por el tema de las vestimentas, como porque no vieron sus placas institucionales.

Par dilucidar este punto, es necesario precisar que todos los intervinientes están contestes en que las víctimas vestían de civil, así los declararon los policías afectados Sánchez Tovarías y Rodríguez Escobar, pero explicitan a su vez, que esto se debió precisamente a la labor que desempeñan en ese momento en la localidad de Quillón, cual era, efectuar controles de identidad e infracciones a la Ley 20000, de tal manera que sus vestimentas no alteraran o más bien no alertaran a la población de acuerdo al objetivo para el cual la Brigada Antinarcóticos se había trasladado a dicha localidad.

De esta forma, si bien quedó asentado que los policías no vestían ropa con los distintivos propios de su institución como casaquillas o pantalones, fue acreditado con suficiencia que éstos portaban su placa institucional adosada al cuello, identificándose como funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile cuando se dirigen a efectuar el control preventivo del artículo 12 al imputado, , motivo por el cual, el **sujeto que reconocen en estrados** toma el tubo amarillo que tenía en sus manos y lo lanza a un carro de supermercado, procediendo a efectuar por este hecho el control de identidad. Así, lo se señalaron los testigos Sánchez y Rodríguez en estrados y así también lo reconoció el subprefecto **Jaime Rubilar Reyes** quien indica al examen directo de la parte querellante que, Sánchez y Rodríguez portaban sus placas de servicios y al contra interrogatorio reitera que los funcionarios Sánchez y Rodríguez llevaban puestas las placas institucionales cuando los vio ese día, explicando que no efectuó una fijación fotográfica de las mismas, por no ser evidencia de interés para el procedimiento.

En efecto la versión de los policías parece más lógica y razonable de acuerdo a la forma en que debieron acaecer los hechos, por cuanto no parece sensato que el imputado se haya desprendido de la especie ilícita que portaba, si las personas que lo iban a controlar no fuesen policías. Asimismo no era lógico tomar fotografías a las placas institucionales de los

funcionarios, por cuanto no era dable imaginar en ese momento, que se iba a cuestionar la calidad de funcionarios de la PDI en un juicio posterior. Por el contrario extraño hubiese sido que se levantaran dichos distintivos como evidencia.

A diferencia de lo que sostiene la defensa, a juicio de estos sentenciadores corrobora la versión de los policías y favorece la tesis de la fiscalía y los acusadores, lo declarado por los testigos Raimundo Gajardo Sánchez y Luis Constanzo Mora, ambos taxistas, apostados en el lugar de los hechos ese día, los cuales si bien están contestes que no sabían que las dos personas que se acercaron a los sujetos que abordaron minutos antes de los hechos el taxi marca Samsung, eran funcionarios de la policía de investigaciones de Chile, coinciden al declarar que estos sujetos algún tipo de control de identidad efectuaron. Así Gajardo Sánchez indica "Llegaron dos personas que después supo que eran detectives y fueron a controlar a las personas que se subieron al auto de adelante se bajaron y se produjo un forcejeo. Vio que hacían eso del control, no sabe si le pasó al final el carné o no". Agrega en el contra examen "que andaban con ropa normal, no sabe si los detectives ocupan uniforme como los Carabineros". Por su parte Constanzo Mora indica "uno se bajó e iba a comprar a un negocio y al costado de la vereda vio a dos <u>personas más que conversan y supuestamente le piden</u> documentos o algo" ..." uno se baja hacia la vereda y queda parado en la vereda y <u>llegan dos</u> personas más y como que conversan y le pedían documentos, como un control y escucha el primer disparo y se puso boca abajo y escuchó varios balazos más, lo primero que atina es a esconderse, a protegerse." En este punto, no está demás advertir que estos testigos presenciales, no estaban en condiciones de visualizar las placas de identificación de los policías, tanto porque se encontraban sentados en sus respectivos vehículos como por qué ambos funcionarios policiales estaba de espaldas a los taxis que tenían en su interior a los choferes, hechos que acaecieron de manera muy rápida, sorpresiva y violenta. Precisamente así lo declara el encausado al señalar que estás dos personas que se le acercan, le dicen que se tire a la pared y también se puede desprender de lo declarado por el subcomisario Jorquera y del set fotográfico del sitio del suceso Foto 1, 2, 13 y 14.

De esta manera, se desvirtúa la alegación de la defensa en el sentido que su representado desconocía que las personas que lo detuvieron para controlarlo fueran funcionarios de la Policía de Investigaciones, por cuanto de saberlo, no les hubiese disparado y se hubiese entregado, ya que dicha versión sólo surge de la declaración del imputado como medio de defensa en el juicio, sin ningún otro tipo de antecedente que la avale.

Por el contrario las versiones de las víctimas son coincidentes en este sentido, ya que si bien vestían ropa de civil, al momento del control de identidad al imputado, portaban sus placas de servicio y se identificaron como policías, labores que precisamente se encontraban ejecutando en el sector céntrico de Quillón esa tarde, cual era efectuar controles de identidad y fiscalizar infracciones a la Ley 20000.

2) En relación a la dinámica de los hechos, la defensa reclama, que se produce una situación relativa a la congruencia, porque la acusación describe los hechos como los testigos Sánchez y Rodríguez declararon el 30 de octubre de 2016, esto es, que el imputado al momento de hacerle el control de identidad inmediatamente dispara y hiere a dichos funcionarios, que luego se produce el forcejeo, si así hubiese sido, no hay duda que hubo intención de matar, pero se acreditó lo que dijo el imputado, esto es, que al momento del forcejeo, ya sea porque el imputado quiere huir o evitar que lo toque una persona desconocida, saca un arma de fuego y apunta hacia el suelo y comienza a disparar, esa dinámica es muy distinta, lo que le brindaría

credibilidad de la declaración del imputado en torno a la intención de lesionar y no un ánimo homicida.

De esta manera la duda que intenta sembrar la defensa en cuanto al dolo de matar o al dolo de lesionar, la sitúa en torno al hecho o evento consistente en si el imputado disparó antes o después del forcejeo con el funcionario Sánchez, por cuanto a su juicio si disparó antes se evidencia el dolo homicida, en cambio sí disparó después, su ánimo sería sólo lesionar a los sujetos. Lo cierto es que tal circunstancia no tiene mayor relevancia en cuanto al establecimiento de los hechos que se dieron por acreditados, por cuanto se estableció que fue conocido por parte del encausado la calidad de funcionarios policiales de quienes le efectúan el control de identidad, que el forcejeo se produce precisamente cuando Muñoz Pérez intenta escapar del policía Sánchez sacando el arma de fuego que portaba, efectuando 12 disparos con el arma Taurus en distintas direcciones según quedó acreditado del peritaje balístico efectuado por la perito Ingrid Luengo Avello y del set fotográfico reconocido por el subcomisario Jorquera Venegas, todo lo cual se produce en fracción de segundos, según indican en forma acorde todos los intervinientes, lo cual a todas luces evidencia una intención homicida por parte del imputado, quien percutó 12 veces el gatillo para consumar su acción homicida, lo cual no aconteció por causas independientes de su voluntad, no afectando de esta manera el principio de congruencia, en razón de los motivos que se desarrollarán en considerandos posteriores.

3) En cuanto al delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, el imputado alegó que este objeto no era suyo, que era de Ferrada, fallecido en enero del presente año, a quien solamente acompañada ese día, no obstante reconoce en estrados que sabía que era pasta base el contenido del objeto cilíndrico, indicando que fue lanzado por Ferrada con posterioridad al control efectuada por los policías, una vez que se baja del taxi. Por su parte los taxistas nada aportaron respecto a la existencia de ese tarro de papas fritas. No obstante, se advierte de todos los antecedentes que se vertieron en el juicio, que este lanzamiento del envase contenedor de droga, fue precisamente el hecho que desencadenó todo el procedimiento posterior, siendo claro que el que se bajó primero del taxi fue el encausado. A su vez se probó con la pericial respectiva que se trataba de cocaína con un 19 % de pureza y que afecta la salud pública conforme a la documental incorporada, además el imputado portaba \$ 85.000 en billetes de distinta denominación.

Finalmente, respecto al delito de microtráfico, es dable señalar que los testigos, Sánchez y Rodríguez, son coincidentes en estrados, en el sentido que fue el imputado quien se desprende de ese objeto, lanzándolo a un carrito de supermercado, dado el control que se iba a efectuar, incorporado en juicio como **evidencia material N°5** objeto consistente en un envase cilíndrico de cartón y metal de papas fritas marca Kryzpo que mantenía en su interior dos bolsas de nylon transparente contenedoras de una sustancia pastosa de color beige dubitada como cocaína base, con un peso bruto de 57,2 gramos, que luego se determinó que contenía droga según indica **Protocolo de análisis químico** de 04 de noviembre de 2016 del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas NUE 4353784, emitido por el perito químico Boris Duffau Garrido, al corresponder a cocaína base al 19%. Con posterioridad el mismo sujeto se desprende de este objeto, lanzándolo a un carrito de supermercado, según se advierte de **objeto material N°5** exhibido en audiencia y reconocido por el testigo **Jaime Rubilar Reyes**, y **del Set fotográfico N°1,** fotografías **N°8 y 25**, reconocidas por el policía **Luis Jorquera Venegas**.

Se incorporó también como prueba documental el informe de peligrosidad que dio cuenta de la afectación de este elemento del bien jurídico protegido.

## **DECIMO PRIMERO:** En cuanto a las restantes alegaciones defensivas.

# I.-Alegación defensiva relativa a la infracción al artículo $19\ N^{\circ}3$ de la Constitución Política.

Respecto a la invocación de vulneración del debido proceso por parte de la defensa, debe recordarse que el artículo 19 N° 3 inciso 5° de nuestra Constitución Política de la República establece que: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

Conforme a lo expuesto precedentemente, es dable consignar que la Constitución no define los elementos específicos que conforman un justo y racional procedimiento, sino que ha delegado en el legislador la potestad para definir y establecer dichos elementos, sin perjuicio que se ha establecido que esta garantía debe contemplar ".....la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores". (Causa Rol Nº 1448/2009, 7 de septiembre de 2010 del Excmo. Tribunal Constitucional)

Asimismo, tal como expresa la norma citada, también se entrega al legislador establecer las garantías de una investigación racional y justa. Por lo tanto, aquel mandato del constituyente al legislador importa una adecuada atención a la constatación del cumplimiento por parte del ente persecutor y las policías que dirige en las actividades de investigación, de aquellas obligaciones y exigencias legales, tales como el artículo 181 y 227 del Código Procesal Penal y que, tal como se concluyó, el tribunal estima que el actuar del Ministerio Público y de la policía se ajustó a dichas normas y, por ende, a la garantía del debido proceso y que, así las cosas, si bien hubiese sido recomendable que el caso concreto la investigación se hubiese efectuado por Carabineros de Chile, para evitar precisamente este tipo de alegaciones, la exclusividad de la dirección de la investigación penal correspondió al ministerio público y lo cierto es que tribunal no vislumbró vicio alguno en el procedimiento, estimándose que la investigación fue racional y justa, limitándose la Policía de Investigaciones de Chile a cumplir todas las órdenes impartidas por el Ministerio Público.

En efecto el subprefecto **Jaime Rubilar Reyes**, declara en este sentido que una vez que llegan los otros colegas, alrededor de las 15:30 horas llaman a la fiscal dándole cuenta de lo sucedido, no hay reparo del procedimiento y le instruye que resguarde el sitio del suceso y espere al equipo de trabajo del laboratorio y Brigada de Homicidio. Agrega con posterioridad, se efectuaron los levantamientos de las evidencias, las vainillas, el arma de esta persona, se trasladan con el detenido a su unidad en calle O'Higgins 1490. En la noche reciben el llamado del fiscal Pablo Acevedo, quien señala que se haría cargo del procedimiento, instruyendo que se les tome declaración a las víctimas y al funcionario Lineros y que a la vez se hiciera un reconocimiento fotográfico. A las 8 de la mañana recibe otro llamado telefónico y se le instruye prestar una declaración voluntaria a la otra persona quien había sido detenida, la cual queda en libertad. Posteriormente indica al contra examen que desde el punto de vista de instructivos y órdenes de la PDI cuando participan como víctimas o imputados, se da cuenta al Ministerio Público, quien ordena e instruye quien se hace cargo de la investigación, por cuanto ellos no

deciden quien se hace cargo de la investigación. En esa oportunidad la fiscal le instruyó que resguardara el sitio del suceso en espera de personal de la Brigada de Homicidios y personal del Laboratorio. Finaliza señalando que no participó en las diligencias de empadronar testigos, no participó en la toma de declaración de testigos civiles.

Por su parte agrega el subcomisario **Luis Jorquera Venegas**, que el 30 de septiembre de 2016 mientras trabajaba en la Brigada de Homicidios, recibe un llamado telefónico de la fiscal Maritza Camus para concurrir a la comuna de Quillón, producto que dos funcionarios policiales se encontraban heridos en un procedimiento de la Brigada Antinarcóticos por lo cual el equipo de turno compuesto por el comisario Eric Ibáñez, él y un asistente policial, se trasladaron al lugar y a petición de la fiscal hicieron un examen del sitio del suceso e intentar esclarecer la dinámica de los hechos, fueron acompañados por perito fotógrafo y perito planimétrico del LACRIM Chillán y luego se sumaron los peritos balísticos y planimétrico de LACRIM Concepción, específicamente perito químico y balístico.

De esta manera no cabe sino desestimar las alegaciones de vulneración de la garantía fundamental al debido proceso, por parte de la defensa, por cuanto no se advierte vicio o reparo alguno en la investigación efectuada por la policía civil, quien en todo momento obró dentro de sus facultades y de acuerdo a las instrucciones encomendadas por el órgano persecutor que le correspondió desarrollar, en consecuencia, toda la prueba de cargo rendida durante el juicio podrá valorarse de acuerdo a lo que dispone el art 297 del Código Procesal Penal para determinar la existencia del hecho punible y la participación del imputado.

## II.-En cuanto a la falta de congruencia

Además de los descargos realizados por la defensa del acusado y que ya se han analizado en los considerandos precedentes, se invocó la existencia de un eventual vulneración del principio de congruencia, entre los hechos que se probaron y la acusación fiscal, que, a juicio de la defensa, obstaba una decisión de condena por los delitos incriminados. Sin embargo, aquella alegación será desechada, por las razones que se explicarán a continuación.

- 1°. Que, en efecto, se reclamó que, en la acusación fiscal, se consignaba que el encartado había efectuado los disparos a los funcionarios policiales y que, posteriormente, se había generado un forcejeo entre éstos y el acusado, sin embargo, resultó establecido en juicio, de acuerdo a los relatos de los funcionarios policiales y los testigos civiles, que los disparos se produjeron durante el forcejeo y no antes. Así, se sostuvo que la dinámica descrita en la acusación era diversa a aquella que se probó, y que ello conllevaba que no pudiere acreditarse ni el conocimiento de la calidad de funcionarios policiales de las víctimas, así como tampoco un dolo de matar, y que, por consiguiente, debía de acogerse su pretensión de sancionar a su defendido como autor del delito de lesiones menos graves y no como autor de homicidio frustrado a funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile.
- **2°.** Que, debe recordarse que el artículo 341 del Código Procesal, y que consagra el principio de congruencia, señala, en lo pertinente que "...La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella". Dicha norma, y como lo ha sostenido la doctrina, se enmarca dentro de las garantías que asisten al acusado, en orden a conocer el contenido de la imputación, para, de aquella forma, poder ejercer su derecho a defensa, y encuentra sustento jurídico, además, en múltiples disposiciones del Código Procesal Penal, entre otros, el artículo 93 letra a) que consagra el derecho del imputado a conocer de manera precisa y clara los hechos que se le imputaren y el artículo 259 letra b) en relación al inciso final de la misma

norma, la cual, luego de exigir en la acusación la relación circunstanciada de los hechos atribuidos, requiere que aquellos hechos se encuentren también incluidos en la formalización de la investigación. En forma relacionada, este principio encuentra también su raíz en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Tratado Internacional suscrito por Chile y vigente, que, en su artículo 8.2 letras b y c) señala, dentro de las garantías mínimas de toda persona, dentro de un proceso, la comunicación previa y detallada de la acusación formulada y la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. "...De este derecho arranca la prohibición de sorpresa, como manifestación del derecho de defensa material, que asiste a todo inculpado de un hecho punible..." (Horvitz y López, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica, año 2004, Tomo II, pág. 342).

- **3°.** Que, como se advierte, el Tribunal, al momento de establecer los hechos, determinó que los disparos efectuados por el encartado a los funcionarios policiales se produjeron en el forcejeo que éste sostuvo con el subinspector Sánchez, y no, como se indicaba en el libelo acusatorio, de que los disparos se habían producido primero y el forcejeo después. Ello, porque el Tribunal se ciñó estrictamente a la prueba rendida en torno a dicho punto, y, precisamente, tanto Camilo Sánchez como Rodrigo Rodríguez explicaron que los disparos se produjeron en dicho momento y, en el mismo sentido declaró también el testigo Raimundo Gajardo.
- **4°.** Que, lo anterior, no implica, de manera alguna, que el Tribunal no pueda condenar al encartado por el delito por el cual se le acusó, pues, ciertamente, aquella circunstancia de comisión de los hechos no implicó ni un desconocimiento de la calidad de los sujetos pasivos, ni una ausencia de dolo de matar, como ya se ha explicado, ni tampoco implica una infracción al deber de congruencia, cuyo contenido ya se ha reseñado. Ello, porque el principio aludido contiene la proscripción al Tribunal de extenderse a hechos o circunstancias no contenidas en la acusación, y, por ende, la prohibición de condenar en base a ellos, y, en este caso, el Tribunal no ha añadido algún hecho o circunstancia nuevo, pues, tanto la ocurrencia de los disparos, como la existencia de un forcejeo entre Camilo Sánchez y el imputado Muñoz Pérez, son hechos que se detallan con precisión en el libelo acusatorio, eso sí, en momentos distintos.

A este respecto, debemos señalar que el Tribunal, luego de ponderar la prueba y por mandato expreso del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, debe establecer los hechos y circunstancias que se dieren por probados, y si bien debe ceñirse al relato fáctico del libelo acusatorio, de ninguna forma puede exigirse que el Tribunal realice una copia exacta de los mismos hechos, pues, ciertamente, de ellos, habrá algunos que logren ser probados y otros no, o bien, la dinámica propuesta puede variar, más, en todos los casos, lo que no puede el Tribunal es añadir hechos o circunstancias que no se contengan en el libelo acusatorio, y, en este caso, ello, claramente, no sucedió.

Además, debe aclararse que el principio de congruencia, envuelve la imposibilidad de modificar aquellos hechos esenciales que se consagran en la acusación fiscal, que son aquellos que concuerdan con el tipo penal cuya comisión se atribuye, que, en este caso, consisten en el despliegue por parte del hechor – el acusado Muñoz Pérez - de una conducta homicida, a saber, disparar con arma de fuego a dos sujetos pasivos calificados -funcionarios de la Policía de Investigaciones en actos de servicio- en conocimiento de la calidad de éstos, acción que no logró su resultado, por la reacción defensiva de una de las víctimas. Y, como podrá apreciarse, el Tribunal, al momento de dar por acreditados los hechos de la acusación, establece estos mismos presupuestos fácticos, sin añadir ningún otro hecho o circunstancia que no estuviese

contenido el pliego acusatorio, por lo que, en todo momento, se ciñó estrictamente al principio de congruencia ya referido.

5°. Que, por último, debe recalcarse que el principio de congruencia, envuelve una garantía para el acusado de conocer aquellos hechos cuya comisión se le atribuye, con la finalidad de que pueda ejercer de manera cabal su defensa técnica, mas, la circunstancia que el Tribunal tuviera por acreditado los hechos en la forma como lo hizo, de manera alguna, implicó que el encartado no pudiera conocer, de forma clara, precisa y detallada, la imputación que se enderezó en su contra; que no pudiera ejercer su derecho a Defensa, ni que se hubiere infringido la prohibición de sorpresa. Es más, el acusado sabía con certeza cuál era el hecho cuya comisión se les atribuía, las circunstancias de perpetración del mismo, así como la calificación jurídica de éste, lo cual constituye la esencia de la imputación penal, y ante ello pudo ejercer los derechos y garantías que el ordenamiento procesal penal le franquea, por lo que, claramente, no se ha vulnerado por parte del Tribunal, el principio de congruencia, sino que, por el contrario, en estricta sujeción a él y al imperativo ordenado por el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, se ha consignado en la sentencia, la exposición, clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se tuvieron por probados.

#### III.- En cuanto a la recalificación

La defensa solicita la recalificación de los hechos de la acusación de homicidio simple frustrado tipificado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, fundado en que no quedó establecido o probado, más allá de toda duda razonable, que el imputado al momento de la comisión de los hechos conociera o pudiera haber conocido la calidad de funcionarios policiales y en una situación relativa a la infracción al principio de congruencia, entre la dinámica de los hechos contenidos en la acusación y los acreditados en el juicio, en relación con la credibilidad de la declaración del imputado en torno a la intención de lesionar, y no un ánimo homicida.

Desde el punto de vista objetivo, la naturaleza, ubicación, entidad y proyección de las lesiones que sufrieron los señores Sánchez y Rodríguez permiten concluir médica y jurídicamente que no son lesiones de carácter homicida y son lesiones que tiene la categoría de lesiones menos graves del tipo penal del artículo 399 del Código Penal, ello se deprende de la declaración de la perito del Servicio Médico Legal que no concluye que sean lesiones de carácter homicida y señaló que el plazo de recuperación, elemento del tipo penal 399, de las lesiones es inferior a los 30 días, en ambos casos.

En cuanto a los supuestos, si el tribunal entiende que se conocía la calidad de funcionario de la Policía de Investigaciones por el imputado en su dolo, pero que no hay actos homicidas se aplica el artículo 17 bis N° 3 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones o que como hay buena distancia de dos, tres o cinco metros entre las víctimas, la víctima directa es el señor Sánchez quien forcejea con el imputado, y Rodríguez resulta lesionado como consecuencia de la acción principal y eso lo debe ponderar este tribunal.

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, en consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

En este sentido, es dable advertir que tales alegaciones serán desestimadas en base a los fundamentos ya latamente referidos en este fallo y que se dan por expresamente reproducidos, sin perjuicio es dable reiterar en este punto, que la variación fáctica entre los hechos consignados en el auto de apertura y los que dio por acreditado este tribunal, no constituyen una alteración trascendental de las circunstancias aptas para sorprender a la

defensa, quien aportó durante el transcurso del juicio los elementos probatorios que poseía, adecuando sus alegatos en lo material y técnico a su teoría de los hechos, pues contó con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada.

#### -EN CUANTO AL HOMICIDIO FRUSTRADO

# <u>DECIMO SEGUNDO</u>: Valoración de la prueba, iter criminis y participación.

En la especie, el dolo homicida se desprende de la conducta del acusado Muñoz Pérez en contra de funcionarios de la Policía de Investigaciones, quien en estrados reconoció que durante el forcejeo con el funcionario Sánchez sacó un arma de su propiedad y la disparó más de diez veces, no obstante, también agrega que su intención no era matar a los policías, por cuanto su obrar se debió a que sintió que su vida estaba en peligro al tener muchos enemigos, indicando que si hubiese sabido que eran policías, no hubiese disparado y se hubiese entregado. También sostiene que su voluntad no era de matar sino sólo de lesionar, por lo cual sólo disparó hacia el suelo, hacía los pies de la persona que forcejeaba con él, rebotando algunos de ellos a corta distancia, que no debieran haber excedido los taxis estacionados, y que uno de éstos tiros le dio al policía que se encontraba parado. No obstante lo señalado por el encausado en estrados, existe evidencia científica contenida en los informes periciales expuestos durante el transcurso del juicio, que demuestran que lo referido por el acusado no es efectivo, por cuanto quedó verificado que los disparos se efectuaron en todas las direcciones, según dan cuenta sus respectivas trayectorias, tal es así que se encontraron impactos balísticos producto del tiroteo en dos taxis estacionados por calle Cayumanqui, así lo declara la perito en armamento Ingrid Luengo Avello, que expuso el informe N° 271/2016, fecha 01 de octubre de 2016, apreciando en el sitio del suceso un vehículo Samsung SM3 con un impacto de proyectil balístico único en el portamaletas, de afuera hacia adentro con una medida en su parte externa de milímetros y en su parte interna de 1 centímetro de diámetro aproximadamente, también se pudo observar en un vehículo Chevrolet Sail una entrada y salida de proyectil balístico único situado en el techo del vehículo, que tiene una trayectoria que impacta en el vidrio lateral costado izquierdo presentando una trayectoria desde fuera hacia adentro, de derecha a izquierda. Se incorporaron también fotografías del Set 1, fotos 1 a la 12, reconocidas por el subcomisario Jorquera, que permiten advertir que ambos taxis resultaron con impactos de balas. Más grave aún, fue el hallazgo de restos de proyectiles balísticos en un local de comida cruzando la calle Cayumanqui y en una florería, según declara el policía Luis Jorquera Venegas, quien efectuó reconocimiento fotográfico del Set 1 en el sitio del suceso, fotos 17 a la 24. Reafirmado por la perito Ingrid Luengo Avello con la evidencia material consignada como objeto material N°2, los cuales fueron percutados por el arma marca Taurus. Se encontraron 12 vainillas correspondientes a la NUE 4334758 levantadas en la intersección de calles O'Higgins con Cayumanqui, y un proyectil deformado, disparadas por el arma de fuego marca Taurus, al igual que el proyectil deformado, según declara la perito en armamento Ingrid Luengo Avello y la evidencia material consignada como objeto material Nº4 .

El funcionario Sánchez Tovarías declara a su vez que mientras forcejeaban con el acusado entre otros improperios le gritaba, "te voy a matar conchatumadre, te voy a matar", "te voy a matar, te voy a matar culio" mientras su acompañante lo azuzaba señalándole "pitéatelo conchatumadre, pitéatelo", epítetos que no se condicen, en caso alguno, con un ánimo de lesionar.

Igualmente el testigo Sánchez declara sobre el punto, que el acusado no obtuvo su cometido de matarlos, por cuanto logra tomarle la mano con que estaba disparando

reiteradamente, mediante el enganche de sus dos dedos en la manga de la ropa del encartado, el cual tres veces ser intentó zafar para dispararle a él y su colega, estando a centímetros de éste y a pocos metros del funcionario Rodríguez. Agrega en lo relevante que la segunda vez que el sujeto zafa la mano, le hace puntería a su colega y le dispara y lo único que alcanza a ver cuándo le disparó, fue que Rodrigo se dio vuelta en el aire, si no lo hace le llega en otro lugar del cuerpo y hubiese muerto. La tercera vez que zafa la mano, el sujeto le dobla mano y le apunta a su pecho, la pistola le queda en su pecho, fue un segundo en que pensó que iba a morir, no sabe cómo logra zafarla le mano, baja la pistola y siente un disparo que después supo que ese accionar es congruente con el disparo que tiene en su pierna, todo esto que cuenta fue en fracciones de segundo, porque los disparos fueron consecutivos".

Por su parte Rodríguez indica en relación al hecho que alrededor de las 15:10 horas, el inspector Sánchez le indica que controlarían a dos personas que venían por calle Cayumanqui, se dirigieron hacia esas personas, sacaron sus placas de servicio para identificarse como policías y una de esas personas arroja un envase de papas fritas al suelo y el inspector Sánchez se acerca a realizar un control de identidad y avisa a los demás colegas, cuando el inspector Sánchez empieza el control, él llama por teléfono a la Guardia para consultar antecedentes de esas personas y en eso el sujeto trata de huir y el inspector Sánchez lo toma de la cintura y escucha disparos por parte del controlado individualizado como José Muñoz Pérez, empieza el forcejeo, la persona dispara y observa el arma hacia su persona, Sánchez trata de zafar, en forma natural salta porque le apuntaba hacia la parte media de su cuerpo, todo esto fue en contexto de segundos y llegan los colegas que estaban en las intermediaciones del sector, para reducir a esta persona en el suelo.

Corrobora lo anterior Jaime Rubilar Reyes quien expone "Mientras se dirigia hacia O'Higgins empieza a escuchar una serie de disparos, acelera la marcha y al llegar ve que el funcionario Sánchez forcejeaba con una persona que realizaba consecutivos disparos con la intención de poder herir a los funcionario Sánchez y Rodríguez que estaba como a dos o tres metros, y a la vez en ese grupo de forcejeo donde estaba Sánchez, había tres sujetos, la otra persona o tercer sujeto al percatarse que llegaban ellos y se identifican como policías, huye del lugar, va hacia la zona segura, hace un disparo de advertencia al piso, mientras los disparos seguían percutándose, no sabía si era la pistola de Camilo Sánchez o de la otra persona, enfunda su arma y se abalanza sobre este sujeto, caen al suelo, mientras estaban en el suelo, el sujeto seguía disparando desenfrenadamente, lo lograron inmovilizar y quitarle el arma, se percata que no era el arma de Sánchez, sino que de esta persona y más atrás estaba el inspector Rodríguez cojeando, tenía un impacto de bala y le ordena al funcionario Lineros que lo trasladara de forma inmediata al CESFAM de Quillón, le pregunta a Sánchez como se encontraba, le dice que bien, ve que tiene una mancha de sangre en su cadera en su cinto y ahí se da cuenta también que estaba herido, así que ordena lo trasladen al centro de salud."

Ahora bien, en relación a la alegación de la defensa, en el sentido que las heridas que recibieron las víctimas no son aptas para la muerte, que se trata simplemente de dos heridas que constituyen, a lo sumo, el delito de **lesiones menos graves**, si bien es efectivo que este fue el grado de las lesiones ocasionadas, según indica la perito del servicio médico legal en su informe de lesiones, lo cierto en que la intención de éste no era esa, sino la de matar, lo cual no concretó por causas independientes de su voluntad.

En consecuencia, atendida la suficiencia, multiplicidad y concordancia entre los medios de prueba incorporados, unido a los principios de la lógica y las máximas de la

experiencia, permitieron a estos sentenciadores lograr convicción, más allá de toda duda razonable, de la existencia del hecho punible y participación del encartado en éste, quedando demostrado que el acusado disparó 12 veces el arma de fuego en todas direcciones, apretando la misma cantidad de veces el gatillo percutor por cuanto la pistola no era automática, mientras forcejeaba con el funcionario Sánchez, a centímetros de su cuerpo y a escasos metros del funcionario Rodríguez Escobar, de manera tal que puso todo de su parte para consumar el delito de homicidio de los funcionarios de la Policía de Investigaciones y eso no se concretó por causas independientes a la voluntad del acusado, esto es, por la acción oportuna, determinada y tenaz del funcionario Camilo Sánchez, quien con su obrar frustra la acción del acusado. No obstante, ambos funcionarios, reciben impactos balísticos en su cuerpo, que les ocasionaros lesiones de mediana gravedad según informe de la perito Miranda Chacón. Así Camilo Sánchez Tovarías, resultó con herida penetrante de bala a nivel de la cresta iliaca derecha, con orificio de entrada y de salida, hipótesis diagnostica, herida penetrante de bala cadera derecha. Por su parte Rodrigo Rodríguez Escobar, registraba herida en el tercio proximal de la región laterointerna del muslo izquierdo complicada, herida de bala. De igual manera quedó acreditado que ambos policías fueron atendidos durante la emergencia en la posta o Cesfam de Quillón, Hospital de Bulnes y posteriormente fueron derivados a la clínica Chillán a través de la Mutual de Seguridad.

En cuanto al grado de ejecución de los dos delitos de homicidio estos se encuentran **en grado de frustrado,** de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del Código Penal, por cuanto la acción típica condenada, en este caso, la del homicidio, ha sido llevada a cabo integramente por el sujeto, su dolo es directo, pero el resultado no se verifica por causas independientes de su voluntad, en el caso concreto por las oportunas maniobras efectuadas durante el forcejeo con el imputado, por parte del funcionario Sánchez.

De este modo, Los referidos hechos constituyen dos delitos de Homicidio a funcionarios de la Policía de Investigaciones, en grado de frustrado, previstos y sancionados en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones DL 2460, en relación al 391 del Código Penal

# -EN CUANTO A LOS DELITOS DE PORTE DE ARMA PROHIBIDA Y MUNICIONES. <u>DECIMO TERCERO</u>: Valoración de la prueba, iter criminis y participación.

En cuanto al delito de porte de arma prohibida y municiones, si bien la defensa no cuestiona el delito principal de arma de fuego prohibida, por cuanto el imputado lo reconoció y dio cuenta del origen y costo de adquisición del arma, como además que andaba con una bolsa con quince municiones, solicita que ésta última conducta debe ser absorbida por el ilícito principal.

En relación a estos delitos, la acusación fiscal aseveró que el imputado se encontraba en posesión del arma prohibida y de las municiones indicadas sin las autorizaciones legales, lo cual quedó acreditado con los peritajes de la pistola marca Taurus, que concluyeron que se trataba de un arma de fuego propiamente tal, ya que fue capaz de dar inicio a un proceso de disparo, siendo también un **arma prohibida**, por cuanto su número de serie estaba borrado, por una acción mecánica que alteró su originalidad, lo cual quedó demostrado con las pericias realizadas por la **perito balística Ingrid Luengo Avello y el perito químico Felipe Mondaca Sarría,** quien no pudo revelar el número de serie, por el desgaste profundo compatible con la acción de un taladro. El acusado portaba asimismo **15 cartuchos de 9 por 9 milímetros**,

todos con sus cápsulas iniciadoras indemnes, aptos para ser utilizados según declara la **perito** balístico Ingrid Luengo en su informe y la evidencia material N°3 incorporada.

También se probó que el imputado José Antonio Muñoz Pérez, **no poseía armas** inscritas y no registraba permiso de porte de armas según informa el oficio reservado N° 1595/391 de 06 de diciembre del 2016, emitido por la Autoridad Fiscalizadora de la Dirección General de Movilización Nacional.

En consecuencia, no puede sino concluirse, que el acusado Muñoz Pérez, al portar un arma apta para generar disparos, con su número de serie borrado, lo que no permite determinar su origen, como asimismo, 15 municiones aptas para ser disparadas, ha perpetrado los dos delitos ya señalados, esto es, el porte de arma de fuego prohibida y el porte ilegal de municiones.

En relación a este punto, no es posible, como lo sostiene la defensa, estimar que se produce un concurso de leyes, y, por aplicación del principio de la consunción o absorción, sancionando únicamente el delito de porte de arma de fuego prohibida y no el delito de porte ilegal de municiones. Ello, porque, en este caso concreto, hay dos conductas, perfectamente definidas - el porte de arma de fuego prohibida y el porte ilegal de municiones - que si bien pueden guardar relación, pues las municiones eran compatibles con el arma, la sanción del primer delito no abarca completamente el desvalor generado por el segundo. En efecto, hay dos conductas independientes, una el porte de arma de fuego prohibida, con un cargador con capacidad para 15 municiones, de las cuales se percutaron doce el día de los hechos, pero además, hay otras 15 municiones de 9 por 19 milímetros, que portaba en el bolsillo izquierdo de su chaqueta, todos los cuales estaban con sus cápsulas iniciadoras indemnes, aptas para el proceso de disparo, las que por su cantidad se adecuan perfectamente a la capacidad del cargador del arma Taurus peritada, pudiendo el acusado cargarla nuevamente a plena capacidad, por ende, su porte debe ser sancionado de manera independiente, pues su posesión no es funcional a la utilización del arma de fuego, desde que pudieren ser empleadas para otra finalidad, como por ejemplo, ser utilizadas en otra arma de fuego que le resulte compatible, o bien ser enajenadas para ser disparadas en alguna otra arma por parte de un tercero. Así, las cosas, por la cantidad de municiones que el acusado tenía en su poder, no es posible sostener la concurrencia de un concurso de leyes y que la posesión del arma prohibida absorba la posesión ilegal de municiones, por lo que deben ambos, ser sancionadas de manera independiente. No hay, en este caso, una unidad natural de acción, sino dos conductas diversas con finalidades también diversas, de modo que lo que concurre es un concurso real, y por ende, ambas conductas deben sancionarse como los dos delitos diversos.

En relación a la contradicción denunciada por la defensa, entre la declaración de la perito Luengo y lo depuesto por el funcionario a cargo del procedimiento Rubilar, en relación a que el imputado portaba quince municiones y la perito sólo reconoció una evidencia de catorce municiones, ninguna incidencia tiene al respecto, por cuanto este tribunal pudo verificar y apreciar de la evidencia incorporada en el juicio, esto es, que el imputado además del arma marca Taurus portaba la cantidad de 15 municiones más.

De esta manera se acreditó un delito consumado de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación al artículo 3 de la Ley 17798 vigente a la época de la comisión del ilícito; un delito consumado de Porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso segundo en relación al artículo 2° letra c) de la Ley 17798 vigente a la época de la comisión del ilícito; ambos en calidad de autor.

# -EN CUANTO AL DELITO DE TRAFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGA

**DECIMO CUARTO:** Respecto al delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, la defensa aduce que hay duda razonable de que en encausado haya tenido participación en este ilícito, por cuanto éste al declarar en estrados manifestó que el objeto en el cual se trasladaba la droga era de propiedad de Cristián Ferrada e igualmente que éste habría sido quien la lanzó al carro de supermercado, después que se inició el forcejeo y que por su parte los dos taxistas nada pueden aportar al respecto.

No obstante lo argüido quedó establecido, que uno de los sujetos que subió al taxi portaba un objeto consistente en un envase cilíndrico de cartón y metal de papas fritas marca Kryzpo que mantenía en su interior dos bolsas de nylon transparente contenedoras de una sustancia pastosa de color beige dubitada como cocaína base, con un peso bruto de 57,2 gramos, que luego se determinó que contenía droga según indica **Protocolo de análisis químico** de 04 de noviembre de 2016 del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas NUE 4353784, emitido por el perito químico Boris Duffau Garrido, al corresponder a cocaína base al 19%. Con posterioridad el mismo sujeto se desprende de este objeto, lanzándolo a un carrito de supermercado, según se advierte de **objeto material N°5** exhibido en audiencia y reconocido por el testigo Jaime Rubilar Reyes, y **del Set fotográfico N°1,** fotografías **N°8 y 25**, reconocidas por el policía Luis Jorquera Venegas. Se incorporó también como prueba documental el informe de peligrosidad que dio cuenta de la afectación de este elemento del bien jurídico protegido.

En cuanto a establecer, cuál de los dos sujetos portaba este objeto el día de los hechos, los testigos y víctimas Camilo Sánchez Tovarías y Rodrigo Rodríguez, dan cuenta y reconocen en estrados que fue el encartado Muñoz Pérez, quien el día de los hechos detentaba el objeto dentro del cual portaba la droga y que habría sido precisamente el hecho de desprenderse de la misma, lo que habría motivado el control de identidad por parte de los policías. En efecto la versión de los detectives parece más lógica y acorde a la forma en que debieron acaecer los hechos, por cuanto no parece sensato que el imputado se haya desprendido de la especie ilícita que portaba, si las personas que lo iban a controlar no fuesen policías, más aun considerando que iba armado y temía por su vida debido a los enemigos que poseía en el mundo delictual. Por su parte, el hecho de que los taxistas no hayan visto el contenedor de droga ni quien lo portaba, no modifica en manera alguna la existencia y comisión del mismo con toda la prueba que se allegó al proceso, circunstancia que reconoce el mismo encausado, con la única diferencia que la responsabilidad se la atribuye a Cristián Ferrada Sepúlveda, quien no declaró en el juicio por cuanto falleció en enero del presente año. De esta manera la versión del encausado no ha podido ser corroborada por ningún medio de prueba en este juicio, y la imputación de los policías ha derribado la presunción de inocencia de éste.

De esta manera el hecho consignado en este acápite constituye un delito consumado de Tráfico de pequeñas cantidades de drogas, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

# DECIMO QUINTO: Audiencia de determinación de pena.

**El Ministerio Público** incorpora extracto de filiación y antecedentes del acusado para demostrar que el imputado no tiene irreprochable conducta anterior y cita las codenas anteriores que mantiene el encartado en dicho extracto.

Insiste en las penas solicitadas en la acusación para cada uno de los delitos por los que fue condenado el imputado.

La parte querellante de la Gobernación Regional de Diguillín adhiere a lo solicitado por el Ministerio Público.

La parte querellante de la Policía de Investigaciones adhiere a lo solicitado por el Ministerio Público.

La Defensa en cuanto a los delitos de homicidio simple frustrado del artículo 17 de la ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, estima que debe aplicarse por el principio in dubio pro reo, por unidad fáctica y de acción procede una sola condena de presidio mayor en su grado medio.

En subsidio, si se estima que son dos delitos separados, es más favorable para el imputado aplicar la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal que aplicar las penas por separado, pide la aplicación de una pena única de 15 años y un día. Pide la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código penal, por la declaración que prestó en juicio y su colaboración durante la investigación cuando no se opone a la práctica de exámenes corporales el mismo día de los hechos antes de una intervención judicial. La tesis intermedia del tribunal en su verdecito es bastante semejante a lo declarado por el imputado. Solicita que esta atenuante se tenga como muy calificada y se rebaje en un grado la pena única o penas separadas que imponga el tribunal.

Respecto a los delitos de la ley de Armas, pide que se reconozca al imputado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código penal y se imponga el mínimo de la pena asignada por la ley al delito.

En cuanto al delito de porte ilegal e municiones, también pide se reconozca la atenuante mencionada y se aplique la pena en su mínimo.

Respecto al delito de microtráfico pide la pena en su mínimo, porque no se ha establecido conductas de tráfico o venta de parte del imputado y a quién estaba destinadas estas sustancias, sino sólo la tenencia de este tarro de papas fritas que contenía droga, por lo que pide la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Los abonos son los mencionados en el auto de apertura.

En cuanto a la multa por el delito de microtráfico, el imputado tendrá una pena efectiva y que el acusado ya cumple otra condena, no podrá generar ingresos para pagar la multa y no obstante tener abogado defensor particular, por lo que debe presumírsele pobre y se le exima del pago de la misma. En subsidio, se rebaje la multa a 5 UTM en 10 cuotas o en subsidio el monto y cuotas que el tribunal determine.

Respecto a las costas, la declaración del imputado permitió reducir prueba y pide se le exima al acusado del pago de las costas.

**El Ministerio Público** señala que no procede la imposición de una pena única por unidad de acción. Respecto a la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal hay que considerar la configuración de atenuantes y se opone a la atenuante invocada por la defensa del artículo 11 N° 9 del Código Penal, porque no fue sustancial la colaboración, no basta solo declarar en juicio y exculparse respecto al microtráfico y menos aún puede entenderse como muy calificada dicha atenuante, pues no basta sólo invocarla.

Pide 20 años por los delitos de homicidio frustrado.

Se opone a la configuración de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código penal en los delitos de la Ley de Control de Armas, por los mismos motivos.

Respecto al delito de microtráfico se puede recorrer la pena en toda su extensión, por lo que procede la pena pedida en la acusación.

En cuanto a la multa del microtráfico, estima que no procede la exención de la multa, pues tiene abogado defensor privado, no se opone a la rebaja de la misma y pide que se le condene en costas.

La parte querellante de la Gobernación Regional de Diguillín adhiere a lo solicitado por el Ministerio Público.

La parte querellante de la Policía de Investigaciones adhiere a lo solicitado por el Ministerio Público.

La defensa sostiene que si le tribunal accede a reconocer la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y además se califique dicha atenuante, pide dos penas de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, pero si no se califica dicha atenuante o no la da por establecida, evidentemente la hipótesis de aplicar la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal de la reiteración es más favorable toda vez que en vez de imponer dos penas de 10 años, lo procedente sería imponer una pena única del rango del Presidio mayor en su grado máximo, en su mínimo, siguiendo el mismo razonamiento de los acusadores, que cuando solicitaron la imposición de las penas, por el homicidio simple frustrado. Pide el mínimo que sería la pena de pena única de 15 años y un día y no dos penas de 10 años. Los acusadores plantean en esta instancia que en el caso de la pena única vuelven a pedir 20 años, no es proporcional en relación a lo que presentaron el acusación, pero además, en que ya el concepto de mayor de la gravedad del delito y la mayor o menor extensión del mal causado, ya está incorporado dentro del veredicto del Tribunal y en su calificación, porque entiende que si el Tribunal calificó por homicidio simple no fue por el resultado de las lesiones, sino que fue por la dinámica de los hechos, el lugar donde ocurrió, entonces ese mayor peligrosidad, ya está contenido en el veredicto, entonces el factor para recorrer dentro del grado mayor o menor extensión del mal causado por el delito está contenido, además los funcionarios estuvieron a lo menos en un mes y medio recuperados de sus lesiones fisicamente.

En relación con los otros delitos que fue condenado, su defendido, mantienen sus peticiones.

El señor fiscal y los acusadores insisten en no pedir como pena la pena mínima dentro del grado, no hay ningún antecedente ni ninguna circunstancia que impida que el Tribunal pueda imponer la pena en su grado mínimo, en su mínimo, en base a que no se alegaba circunstancia agravante en estos delitos y el mayor o menor extensión del mal causado por el delito en este caso, está ya contenido en la figura principal o está contenido en cada hipótesis.

# <u>DÉCIMO SEXTO</u>: Decisión sobre modificatorias de responsabilidad penal.

En lo relativo a los delitos de homicidio frustrado, porte de arma prohibida y porte ilegal de municiones Se configura, en la especie, la circunstancia **atenuante** de responsabilidad establecida en el **número 9 del artículo 11** de nuestro Código Penal, desde que es un hecho acreditado con el mérito de la prueba rendida en juicio y de la declaración del propio imputado, quien renunció a su derecho a guardar silencio y declaró como medio de defensa en juicio, situándose en el lugar de los hechos, el día y hora en que ocurrió el delito, reconociendo que disparó a lo menos 10 veces el arma que portaba mientras forcejeaba con la víctima, como asimismo que el arma de fuego y las municiones las había adquirido en el comercio ilegal, declaraciones que facilitaron la labor probatoria del Ministerio Público respecto a la acreditación del hecho punible, la acción desplegada por el hechor con el arma de fuego, lo que

se condice con las lesiones padecidas por las víctimas y también fue útil para la determinación de la participación del enjuiciado. Así, la colaboración del imputado José Muñoz Pérez se estima sustancial, esto es, un aporte real, efectivo y trascendente a objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos investigados, en relación a los dos delitos de homicidio frustrado y al de porte de arma prohibida y porte de municiones; no así en cuanto al delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, por cuanto respecto de éste último siempre negó su participación en los mismos, sindicando como responsable de éste, a su acompañante Cristian Ferrada Sepúlveda, motivo por el cual se rechazará la atenuante en comento respecto a este delito de microtráfico.

# DÉCIMO SEPTIMO: Penalidad.

I.-En cuanto al delito de homicidio frustrado a funcionarios de la Policía de Investigaciones, tal figura está prevista y sancionada en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones DL 2460, que dispone "El que matare a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado". En este sentido se desechará la petición de la defensa en cuanto a que a los delitos de homicidio simple frustrado del artículo 17 de la ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, se aplique una sola condena de presidio mayor en su grado medio, fundado en la unidad fáctica y de acción, por cuanto en el presente caso, nos encontramos con dos acciones distintas, por cuanto el encartado efectuó disparos, uno a cada una de las víctimas, intentando en consecuencia dar muerte a cada uno de ellos. Por su parte tratándose de delitos en grado de frustrado es aplicable el artículo 51 del Código Penal, debiendo imponerse la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el delito de homicidio. Ahora bien, estimándose que se trata de dos delitos separados, es más favorable para el encausado aplicar la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, que la del artículo 74 del Código Penal, ya que en este último caso la sumatoria de la pena aplicable ascenderá a la de 20 años y dos días de presidio. En consecuencia, tratándose de dos delitos de la misma especie porque afectan al mismo bien jurídico, de acuerdo al artículo 351 inciso segundo y final del Código Procesal Penal, se impondrá al encausado la pena mayor considerando la minorante del artículo 11Nº9 que le favorece, aumentada en uno grado, esto es, la pena única de 15 años y un día, de presidio mayor en su grado máximo, en su mínimum, atendida la menor extensión del mal causado.

II.- En cuanto al **porte de arma prohibida**, es sancionado en el artículo 14 en relación al artículo 3 de la Ley 17.798 con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, al concurrir una atenuante, procede aplicar la regla del artículo 17 B de la ley 17798, esto es, la pena de presidio menor en su grado máximo, en el quantum que se señalará en lo resolutivo del fallo, apreciándose en este caso una mayor extensión del mal causado por el delito, ya que el encartado empleo el arma de fuego prohibida efectuando 12 disparos en un zona concurrida de la comuna de Quillón a las 15 horas de un día viernes, impactando a dos vehículos tipo taxis que se encontraban estacionados en el lugar y amenazando seriamente la integridad física de las personas que transitaban por dicha calle principal.

**III.-** En cuanto al **porte de municiones,** el artículo 9 de la Ley 17.798 lo sanciona con presidio menor en su grado medio, esto es, un grado de una pena divisible, al concurrir una

circunstancia atenuante, corresponde aplicar la misma norma e imponer la pena en el mínimum

IV.-En cuanto al **tráfico de pequeñas cantidades de drogas**, se encuentra sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000.- con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de diez a cuarenta Unidades Tributarias Mensuales y, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal podrá recorrerla en toda su extensión, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, radicándose entonces en presidio menor en su grado medio, imponiéndola en su mínimo, esto es, 541 días. En cuanto a la multa, se rebajara atendida la circunstancia que el acusado se encuentra privado de libertad, lo cual permite presumir que no ha podido generar ingresos que le permitan pagar la multa en los montos que dispone la ley, por lo que se regulará ésta en el tramo que se indicará en la parte resolutiva, otorgándole parcialidades para su solución.

# DÉCIMO OCTAVO: Comiso y destrucción del arma.

Se dispone el comiso y destrucción del arma tipo **pistola marca Taurus calibre 9 milímetros**, **con su cargador con capacidad para 15 cartuchos del mismo calibre**, como asimismo de los **15 cartuchos de 9 por 9 milímetros**, todos con sus cápsulas conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la ley 17798.

Se decreta el comiso del dinero incautado, correspondiente a la suma de \$ 85.000.- por estimarse proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas.

#### **DECIMO NOVENO: Costas.**

Se exime al encartado del pago de las costas por encontrarse privado de libertad, lo que permite presumir que no cuenta con los recursos para hacer frente a dicha carga.

#### VIGESIMO: Ley 18.216.

Atendida la extensión de las penas que se impondrán al sentenciado, resulta improcedente sustituirla por alguna de aquellas contempladas en ley N° 18.216, debiendo, por tanto, cumplirla de modo efectivo, comenzando por la más gravosa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, considerando los abonos que se dirán en lo dispositivo de este fallo.

**Por estas consideraciones y visto** además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 29, 30, 51, 67, 68, 69, 70, 74 y 391 N° 2 del Código Penal y artículos 1, 4, 45, 47, 277, 285, 297, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 351 y 468 todos del Código Procesal Penal, artículo 1 y 4 Ley N° 20.000; artículo 17 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones DL 2460, artículos 2, 3, 9,14, 17 B) y 23 Ley 17.798 **SE DECLARA**:

- I.- SE CONDENA al acusado JOSÉ ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, ya individualizado, a las siguientes penas:
- 1) A la pena única de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de DOS delitos de HOMICIDIO SIMPLE A FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES; en grado de FRUSTRADO, perpetrados en contra de Camilo Sánchez Tovarías y Rodrigo Rodríguez Escobar, el día 30 de septiembre de 2016, en la comuna de Quillón.

- 2) A la pena de CUATRO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito de PORTE DE ARMA PROHIBIDA, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación al artículo 3 de la Ley 17.798 vigentes a la época de comisión del delito; cometido el día 30 de septiembre de 2016, en la comuna de Quillón.
- 3) A la pena de 541 DIAS de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito DE PORTE ILEGAL DE MUNICIONES, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso segundo en relación al artículo 2° letra c) de la Ley 17798 vigentes a la época de comisión del delito, perpetrado el día 30 de septiembre de 2016, en la comuna de Quillón.
- 4) A la pena de 541 DIAS de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una MULTA de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES como autor del delito DE TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGA, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la ley 20.000, en grado de consumado, cometido el día 30 de septiembre de 2016, en la comuna de Quillón.
- II. Se autoriza al sentenciado **MUÑOZ PEREZ** a pagar la multa impuesta, en diez parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, según el valor que tenga la unidad tributaria mensual el día de su pago.
- III.- Atendida la extensión de las penas temporales impuestas al sentenciado MUÑOZ PEREZ, no se le sustituye por ninguna de aquellas contempladas en la Ley 18.216, debiendo en consecuencia cumplirlas de manera efectiva, comenzando por la más gravosa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, sirviéndole de abono, el tiempo que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el día 01 de octubre de 2016 al 04 de septiembre de 2019, según reza el motivo Octavo del auto de apertura.
- IV.- Se decreta el comiso de la suma de dinero incautada correspondiente a \$85.000.- Se dispone, asimismo, el comiso y destrucción del arma tipo pistola marca Taurus calibre 9 milímetros, con su cargador con capacidad para 15 cartuchos del mismo calibre, como asimismo de los 15 cartuchos de 9 por 9 milímetros, todos con sus cápsulas iniciadoras conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la ley 17798.
- V.- No se condena al sentenciado al pago de las costas por encontrarse privado de libertad, lo que permite presumir que no cuenta con los recursos para hacer frente a dicha carga.
- VI.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, en su oportunidad determínese, previa toma de muestra biológica, la huella genética del condenado José Antonio Muñoz Pérez e inclúyasela en el Registro de Condenados a que dicha disposición legal se refiere.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Letras y Garantía de Bulnes, para la ejecución de la pena.

Oficiese, asimismo, al Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol (SENDA), de conformidad a lo previsto en el artículo 46 de la ley 20.000, informando del comiso decretado y de la multa impuesta.

Póngase al sentenciado a disposición del mencionado Juzgado, oficiese.

Devuélvase, en su oportunidad, a los intervinientes las pruebas incorporadas al juicio y los antecedentes acompañados en la audiencia de determinación de pena.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Redactada por la jueza Roxana Salgado Salamé.

Registrese, comuniquese en su oportunidad, hecho archivese.

RUC 1610036216-7

RIT 101 - 2020

Pronunciada por la **Primera Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**, Presidente de la Sala, **RAÚL ROMERO SÁEZ**, y la **ROXANA SALGADO SALAME**.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, tres de junio de dos mil veintidós.